

Creada por Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, en el Ministerio de Educación Nacional la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación se estima indispensable que el titular de la misma forme parte de los órganos de gobierno de la mencionada Universidad Internacional, ya que la misión que en los órdenes de la enseñanza y de la investigación corresponden a esta Institución y su vinculación al Departamento exigen que en la misma tenga intervención esta nueva Subsecretaría, a la que se encomiendan esencialmente funciones de coordinación en la enseñanza superior y en la investigación científica. Por ello parece conveniente que la Vicepresidencia del pleno de la Junta de Patronato y del Consejo Ejecutivo las ostente el Subsecretario, pasando el Director general de Enseñanza Universitaria a la condición de Vocal de aquél, en el que, además, y en este sentido, se modifican los preceptos correspondientes del Estatuto orgánico, debe estar representada la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y los Centros que de ella dependen, en razón a la nueva estructura administrativa de la enseñanza superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo octavo del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo» quedará redactado en los términos siguientes:

«El pleno de la Junta de Patronato, a quien corresponde la alta dirección de la Universidad Internacional, estará presidido por el Ministro de Educación Nacional; actuará de Vicepresidente el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación y lo compondrán como Vocales: el Director general de Enseñanza Universitaria, el Director general de Enseñanza Técnica Superior, el Rector de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», dos Rectores, en representación de las Universidades españolas, elegidos en Consejo de Rectores; el Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid; el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales; el Delegado Nacional Comisario para el Sindicato Español Universitario; el Presidente del Consejo Nacional de Asociaciones de Estudiantes, y representantes de las Corporaciones de Santander designados por el Ministerio de Educación Nacional.»

Artículo segundo.—El artículo noveno del citado Estatuto orgánico quedará redactado en los términos que a continuación se indican:

«El Consejo Ejecutivo será presidido por el Ministro de Educación Nacional y estará constituido por el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación como Vicepresidente, el Rector de la Universidad Internacional, el Secretario general de la misma y el Director de las Residencias.»

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se dictan normas desarrollando el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley 169/1965, de 21 de diciembre, ha modificado, entre otros, el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1965. Su último párrafo determina que todo Colegio nacional, es decir, aquel Centro que tiene como mínimo un Maestro para cada uno de los ocho cursos de la Enseñanza Primaria y toda Agrupación Escolar en que el número de Secciones para niños y niñas, incluido parvulario y maternales, sea igual o superior a ocho, tendrá un Director escolar sin curso a su cargo.

Ello requiere que se dicten las normas de aplicación de este precepto, muy especialmente en lo que se refiere a los derechos adquiridos por la legislación anterior por los que se denominaban Directores de Grupo Escolar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º De conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Educación Primaria existirá un Director escolar sin curso a su cargo en todo Colegio nacional y en las Escuelas Graduadas que estén instaladas en dos o más edificios y tengan un número de Secciones de niños y niñas incluidas las de párvulos y maternales, igual o superior a ocho.

En las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio no existirán Directores escolares, cualquiera que sea el número de Secciones, y se desempeñarán las funciones de Director por el Maestro de Sección que nombre reglamentariamente

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Directores en propiedad de Centros Escolares que con anterioridad a la Ley 169/1965 tenían la consideración de Grupo Escolar, continuarán en el ejercicio de su cargo.

Las Inspecciones de Enseñanza Primaria deberán estudiar la posibilidad de convertir estos Centros en Colegios nacionales, solicitando la creación de las unidades precisas, siempre que lo permitan las disponibilidades de local y lo requieran las necesidades de la población escolar. Cuando ello no sea posible, la plaza de Director será amortizada en caso de vacante.

Las actuales vacantes de Directores escolares en los Grupos que no han podido transformarse en Colegios nacionales serán suprimidas, salvo las que estuviesen anunciadas a oposición o concurso, que serán provistas y se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en el número anterior. La Inspección Provincial hará la propuesta correspondiente.

3.º Igualmente se suprimirán con ocasión de vacante las Direcciones Escolares de las Escuelas Graduadas radicadas en un solo edificio, salvo aquellas que estuviesen actualmente anunciadas a oposición o concurso, que se proveerán si procediese.

4.º En las peticiones que formulen las Inspecciones Provinciales para creaciones o graduaciones de Escuelas se hará constar expresamente si queda constituido un Colegio nacional por existir ocho cursos para el mismo sexo, sin computarse los de párvulos y maternales. Es indiferente para la denominación que el Colegio radique en uno o más edificios, pero se expondrá esta circunstancia y se hará constar, en su caso, el domicilio y número de Secciones de cada edificio.

Continuarán existiendo las Direcciones únicas en los casos de dos Colegios nacionales en el mismo edificio.

5.º En las peticiones para crear Escuelas Graduadas se distinguirá expresamente las que se instalen en un solo edificio, que no tendrán Director escolar, cualquiera que sea el número de Secciones, y las que radiquen en dos o más edificios, en las cuales se solicitará la creación de la plaza de Director escolar si el número de Secciones para niños y niñas, computadas las de maternales y párvulos, es de ocho o más. En este supuesto se expresará el domicilio en que se instalen las Escuelas agrupadas y el número de Secciones que albergue cada uno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 625/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, estableció una nueva organización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca adaptándolas al espíritu general de la ordenación de las enseñanzas en el país. La profunda entidad de dicha organización obliga a modificar los Reglamentos y Estatutos que vienen rigiendo las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, para adecuarlos a la nueva ordenación establecida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Artículo segundo.—Se derogan, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco («Gaceta» número cincuenta) por el que se aprobó el vigente Estatuto de Escuelas Náuticas sobre su funcionamiento y régimen de su profesorado.

b) Real Orden de uno de mayo de mil novecientos veinticinco («Diario Oficial de Marina» número ciento siete, del trece de mayo de mil novecientos veinticinco, por la que se dictan reglas sobre el régimen administrativo de las Escuelas Oficiales de Náutica.

c) Real Orden de catorce de agosto de mil novecientos veinticinco («Diario Oficial de Marina» número ciento ochenta y ocho, del veinticinco de agosto de mil novecientos veinticinco), fijando normas para cubrir las cátedras de «Derecho y Legislación Marítima» en las Escuelas Oficiales de Náutica.

d) Real Orden de veinte de noviembre de mil novecientos veinticinco («Diario Oficial de Marina» número doscientos sesenta y ocho, del treinta de noviembre de mil novecientos veinticinco), por la que se dictan reglas sobre preparación en las Escuelas Oficiales de Náutica de aspirantes a títulos de Marina Mercante.

e) Real Orden de quince de enero de mil novecientos veintiséis («Diario Oficial de Marina» número veinte, del veintisiete de enero de mil novecientos veintiséis) por la que se modifica el artículo ciento veinticinco del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

f) Real Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos veintiséis («Diario Oficial de Marina» número cuarenta y cinco, del veintiséis de febrero de mil novecientos veintiséis), por la que se modifican los artículos treinta, treinta y uno y cincuenta y cuatro del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

g) Real Orden de quince de octubre de mil novecientos veintiséis («Diario Oficial de Marina» número doscientos treinta y seis, del veinte de octubre de mil novecientos veintiséis), por la que se modifica el párrafo segundo del artículo veintitrés del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

h) Real Orden de veintidós de julio de mil novecientos veintisiete («Diario Oficial de Marina» número ciento sesenta y cuatro, del treinta de julio de mil novecientos veintisiete), por la que se modifica la concesión de matrícula a los alumnos libres y se aclara el artículo setenta y ocho del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

i) Real Orden de diecinueve de abril de mil novecientos treinta («Diario Oficial de Marina» número ciento dos, del siete de mayo de mil novecientos treinta), por la que se amplía con el artículo noventa y ocho bis el Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco, en el que se dispone que los Profesores auxiliares y especiales que sean elegidos Senadores o Diputados a Cortes quedarán excedentes a las funciones activas de la enseñanza.

j) Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Diario Oficial de Marina» número doscientos quince, del veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno), disponiendo que el cargo de Director de una Escuela de Náutica recaerá precisamente en un Capitán de la Marina Mercante.

k) Orden ministerial de catorce de noviembre de mil novecientos treinta y uno («Diario Oficial de Marina» número doscientos sesenta y seis, del veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno), disponiendo que el cargo de Director de una Escuela de Náutica recaerá en un Profesor numerario de la respectiva Escuela que sea Capitán de la Marina Mercante y en el caso de que se considere conveniente se podrá proponer a un Profesor numerario primer Maquinista Naval.

l) Orden ministerial de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno («Diario Oficial de Marina» número doscientos sesenta y ocho, del veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno), disponiendo que el personal administrativo y subalterno previsto en el artículo veintiuno del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco y Real Orden complementaria del veintiuno de febrero de mil novecientos

treinta de las Escuelas Oficiales de Náutica sea sustituido por personal civil en las condiciones que se indica.

m) Orden ministerial de doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro («Gaceta de Madrid» número ciento dieciséis, del veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro), disponiendo sea modificado el punto segundo del artículo dieciséis del Real Decreto de siete de febrero de mil novecientos veinticinco, disponiendo que los Profesores auxiliares tendrán voz y voto en las Juntas de Profesores, sin que puedan ser elegidos para cargos directivos y el de Secretariado.

n) Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número uno, del uno de enero de mil novecientos cuarenta y tres), por la que se escalafona el personal subalterno de las Escuelas Oficiales de Náutica.

o) Orden ministerial de veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y cuatro), por la que se dispone la organización y funcionamiento de las entonces denominadas Escuelas Medias de Pesca.

p) Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número trescientos sesenta), por la que se creó una Escuela de Primera Enseñanza en cada una de las Escuelas Medias de Pesca Oficiales.

q) Orden ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número veintinueve), por la que se modifica la de veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

r) Orden ministerial de doce de julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y nueve), por la que se modifica la de veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno).

s) Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y tres), sobre modificación de la Orden ministerial de veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

t) Orden ministerial de veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número trescientos cuatro), por la que se modifica el plan de estudios y enseñanzas de las Escuelas Medias de Pesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

**REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS OFICIALES  
DE NAUTICA Y DE FORMACION PROFESIONAL  
NAUTICO-PESQUERA**

**CAPITULO PRIMERO**

**Misión de estos Centros**

Artículo 1.º Las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera tienen por misión proporcionar las enseñanzas completas que permitan la formación técnica y profesional de quienes aspiren a obtener los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Art. 2.º Para el cumplimiento de tal misión y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las enseñanzas náuticas y de pesca, estos Centros, dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Dirección General de Instrucción Marítima, llevarán a cabo las siguientes funciones:

a) Enseñar las materias comprendidas en los planes de estudio, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

b) Desarrollar cursos monográficos de preparación, especialización o perfeccionamiento de esta modalidad de la enseñanza.

c) Dar las enseñanzas complementarias que la Subsecretaría de la Marina Mercante, Dirección General de Instrucción Marítima, pueda concertar con otros Ministerios o Corporaciones de carácter oficial. Estas enseñanzas serán seleccionadas, fijadas y sostenidas por el Ministerio o Corporación que las haya solicitado.

d) Declarar la suficiencia, mediante las pruebas necesarias, de los conocimientos adquiridos por quienes sigan los estudios en régimen oficial o libre.

e) Comprobar, en los casos en que proceda, la aptitud de quienes con arreglo a las disposiciones vigentes soliciten la convalidación de títulos extranjeros análogos.

f) Mantener relaciones con las Escuelas del mismo carácter, tanto nacionales como extranjeras con el fin de poseer en cada momento la información más completa posible de los programas de orden técnico y profesional que pueda interesar a los alumnos y titulados.

g) Promover las iniciativas que se consideren convenientes para la mejor formación de los alumnos.

h) Inculcar a los alumnos la formación moral y cultural necesarias para el mejor ejercicio de su profesión.

## CAPITULO II

### Gobierno de estos Centros

#### DIRECTOR

**Art. 3.º** Estos Centros serán regidos por un Director cuyo nombramiento será de libre designación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, por Resolución de la misma, a propuesta de la Dirección General de Instrucción Marítima, una vez que sea conocida por ésta la opinión del Claustro de Profesores. Este nombramiento deberá recaer generalmente en un Profesor numerario o titular, según la Escuela de que se trate, que posea el título de Capitán de la Marina Mercante, para las de Náutica, o de Capitán de la Marina Mercante o Capitán de Pesca, para las de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

**Art. 4.º** Al Director le corresponde el tratamiento oficial de Señoría.

**Art. 5.º** Como Jefe inmediato del Centro corresponde al Director el gobierno superior del régimen educativo, administrativo y económico. Sus funciones serán las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y cuantas disposiciones emanen de la Superioridad

b) Representar oficialmente al Centro en los actos públicos y oficiales.

c) Convocar y presidir los actos académicos, salvo asistencia a estos de persona de superior categoría; el Claustro y las Juntas de Profesores. Juntas económicas y demás reuniones de carácter docente, ordenando la ejecución de los acuerdos adoptados o, en su caso, su elevación a la Superioridad.

d) Proponer en terna el nombramiento de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, así como el cese de cualquiera de ellos.

e) Dar posesión de sus cargos al personal docente, administrativo y subalterno.

f) Adoptar cuantas medidas considere oportunas para el mantenimiento del orden académico e imponer, según las normas establecidas en este Reglamento, las sanciones que competen a su autoridad

g) Adoptar, oído el Claustro de Profesores, las resoluciones conducentes al mejor funcionamiento del Centro o proponerlas a la Superioridad en el caso de que aquéllas excedieran de sus atribuciones

h) Representar a los Alumnos en sus relaciones con los Centros de trabajo a que pudieran pertenecer cuando aquéllas puedan afectar a cuestiones docentes y ejercer las atribuciones que le señala el Decreto de 5 de septiembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 309, de 26 de diciembre de 1958).

i) Organizar y dirigir los Cursos a que se hace referencia en el inciso b), artículo 2.º, capítulo I, y autorizar la celebración de actos culturales, patrióticos o religiosos, visitas instructivas, etc., que le propongan el Claustro o los Profesores de cada materia.

j) Tramitar con su informe las instancias que eleven a la Superioridad el personal docente, administrativo, subalterno y alumnos.

k) Conceder licencias, que no excedan de ocho días por motivos que encuentre justificados, a todo el personal del Centro, con la obligación de dar cuenta de ello a la Superioridad.

l) Acreditar con su visto bueno la autenticidad de la firma del Secretario al autorizar éste con ella la expedición de Actas de Juntas, tanto de Profesores como Económicas, así como de Relaciones de Inventarios del Centro, Certificaciones, etc.

ll) Elevar trimestralmente a la Dirección General de Instrucción Marítima un informe en el que se consignen las actividades ordinarias o extraordinarias del Centro y cuantos datos de interés se relacionen con su personal y alumnos.

m) Elevar anualmente a la Dirección General de Instrucción Marítima una Memoria que comprenda la labor desarrollada en el transcurso del año académico y las sugerencias que estime conveniente formular para el siguiente.

n) Interesar de la Sucursal del Banco de España que corresponda la apertura de una cuenta corriente en la misma a nombre precisamente de la Habilitación de la Escuela Oficial

de Náutica de ... o Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de ... según el caso.

Estas cuentas corrientes funcionarán con la firma conjunta del Director y del Habilitado del Centro correspondiente.

**Art. 6.º** El Director es responsable de la observancia del régimen educativo establecido para el Centro, y a su vez solidariamente con el Secretario, Interventor —si lo hubiera— y el Habilitado del administrativo y económico.

#### VICEDIRECTOR

**Art. 7.º** El Vicedirector será nombrado por Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Instrucción Marítima, una vez conocida por ésta la que, con terna, eleve el Director, debiendo recaer el cargo en un Profesor Numerario o Titular del Centro, según del que se trate.

**Art. 8.º** Corresponde al Vicedirector sustituir al Director en ausencia, enfermedad o vacante, ejerciendo entonces las funciones que incumben a aquél.

En los citados o análogos casos, el Vicedirector será sustituido por el Profesor Numerario o Titular más antiguo en la toma de posesión.

#### JEFE DE ESTUDIOS

**Art. 9.º** El Jefe de Estudios es el Delegado inmediato del Director para el régimen educativo del Centro

Su nombramiento se efectuará por Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante a propuesta de la Dirección General de Instrucción Marítima, una vez conocida por ésta la que en terna eleve el Director, y recaerá normalmente en el Vicedirector.

**Art. 10.** Son misiones del Jefe de Estudios:

a) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina del Centro.

b) Vigilar el exacto cumplimiento del horario de clases por parte del Profesorado y alumnos.

c) Proponer al Director los Profesores que hayan de desempeñar alguna misión especial de carácter docente.

d) Proponer al Director los Profesores que hayan de tratar asuntos de tal carácter unificando criterios, al objeto de lograr la máxima uniformidad en la labor pedagógica.

e) Inspeccionar los servicios docentes, visitando las clases y cuidando de que los Profesores practiquen las normas didácticas de carácter general contenidas en este Reglamento y las particulares del Centro. Cuidar de que los programas oficiales de las diferentes asignaturas sean explicados y repasados en su totalidad; que se realicen los ejercicios las prácticas y las pruebas que sean oportunas y regular el trabajo de cada Profesor en forma que no resulte excesivo ni para éste ni para el alumno.

f) Mantener relación con las familias de los alumnos, informándolas periódicamente, y a su requerimiento, de su asistencia, comportamiento y aprovechamiento y, en su caso, aconsejarles sobre determinación a adoptar respecto a la continuación o no de los estudios a la vista de la aptitud que para ellos hayan demostrado.

g) Sugerir al Director cuantas medidas juzgue oportunas adoptar para perfeccionar los servicios docentes.

h) Recibir las actas de calificación de exámenes, exponiéndolas al público y pasándolas a la Secretaría para su archivo, conservación y demás trámites relacionados con las mismas.

i) Proponer a la Dirección el calendario escolar y fechas de realización de exámenes parciales y finales.

#### SECRETARIO

**Art. 11.** El Secretario será nombrado por Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Instrucción Marítima, una vez conocida por ésta la que en terna eleve el Director entre Profesores numerarios o titulares que puedan ejercer el cargo con la dedicación que requiere.

**Art. 12.** Corresponde al Secretario:

a) Velar por la conservación del Centro y su inventario, proponiendo al Director las medidas a adoptar para ello.

b) Ordenar la actividad administrativa del Centro y actuar como Jefe inmediato del personal de Secretaría.

c) Despachar con el Director todos los asuntos de la Escuela.

d) Comunicar a todo el personal de la Escuela las órdenes del Director.

e) Iniciar la instrucción de expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme a las disposiciones del Director y de las que sean legales y vigentes.

f) Extender y conservar las Actas del Claustro de Profesores y comunicar a los interesados los documentos que les afecten, cuando proceda.

g) Hacer los asientos de matrícula de exámenes, traslado de matrícula, premios y castigos y expedir las certificaciones que con referencia a los mismos soliciten los interesados, librándolas en el papel timbrado que corresponda.

h) Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

i) Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

j) Redactar la Memoria anual de las actividades llevadas a cabo en el Centro, que debe leerse en la apertura del Curso escolar.

k) Asistir con voz y voto a la Junta Económico-administrativa de la Escuela.

#### HABILITADO

Art. 13. El Habilitado del Centro será propuesto en terna por el Claustro de Profesores para desempeñar el cargo durante periodos de dos años, renovables, teniendo que pertenecer al Profesorado de la Escuela. Tal propuesta será elevada por la Dirección del Centro a la Dirección General de Instrucción Marítima, que recabará informe de la Secretaría General de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Servicios Económico-administrativos; una vez evacuado, será devuelta la propuesta a la Dirección General antes citada para los fines de resolución definitiva.

El Habilitado será nombrado por Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General antes citada.

Art. 14. Le incumben los siguientes cometidos:

a) Redactar las nóminas, liquidaciones y cuentas reglamentarias, tramitándolas por conducto de la Secretaría General de la Subsecretaría de la Marina Mercante —Servicios Económico-administrativos—; debiendo, cuando su importe sea ingresado en la cuenta corriente que a nombre de la Habilitación del Centro deberá estar abierta en la sucursal del Banco de España, acusar recibo a la Jefatura Superior de los referidos Servicios, de la cual dependerá administrativamente. Una vez comprobadas las nóminas por la Intervención Delegada en la Subsecretaría de la Marina Mercante, libradas y sus ejemplares originales recibidos por el Habilitado, éste las devolverá a la citada Jefatura dentro del plazo de diez días, suscritos por los perceptores interesados de los devengos.

b) Efectuar los pagos de acuerdo con las órdenes correspondientes.

c) Llevar los libros necesarios para el desarrollo de la contabilidad administrativa de cuantas operaciones exija la vida económica del Centro.

d) Informar en cada sesión que celebre la Junta Económico-administrativa del movimiento de fondos de material que le hayan sido librados mensualmente, así como de los pagos efectuados, redactando las cuentas que habrán de remitirse a la Dirección General de Instrucción Marítima para su curso y censura por la Junta Revisora de los Fondos Económicos de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

e) Custodiar los libros de contabilidad, talonarios de cheques, facturas, recibos y el dinero que para las atenciones ordinarias del Centro vaya retirando periódicamente de la cuenta corriente.

f) Extender los documentos y certificaciones que sobre la marcha del presupuesto le sean requeridos por la Junta Económico-Administrativa.

g) Confeccionar, cobrar y pagar las nóminas de sueldos y gratificaciones de todo el personal.

h) Proponer a la Junta Económico-administrativa cuantas iniciativas estime oportunas para el mejor desarrollo de los servicios que le están encomendados.

Art. 15. El Habilitado responderá del debido cumplimiento de sus obligaciones ante el Director y Junta Económico-administrativa sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes que, en su caso, puedan derivarse.

Art. 16. Todas las cantidades que se libren al Centro lo serán a favor del Habilitado.

#### INTERVENTOR

Art. 17. Cuando a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante la administración de los medios económicos con que

cuenta la Escuela lo requiera, podrá establecerse el cargo de Interventor del Centro.

Su nombramiento será propuesto en terna por el Claustro de Profesores para desempeñarlo durante periodos de dos años renovables, teniendo que pertenecer al Profesorado de la Escuela, y se observará para ello los mismos trámites que se preceptúan en el artículo 13 para el nombramiento de Habilitado, siendo sus funciones las siguientes:

a) La intervención de todos los gastos e ingresos de la Escuela.

b) La intervención, con anterioridad a la ordenación de pagos, de todas las facturas que hayan de satisfacerse con cargo a los fondos correspondientes, así como la toma de razón de los libramientos efectuados.

c) La firma, juntamente con el Director y Habilitado, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicios de la cuenta corriente de la Escuela.

#### CAPITULO III

##### Organismos consultivos y de representación corporativa

#### CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 18. El Consejo de Dirección es el Organismo de consulta y asesoramiento del Director para el ejercicio de sus funciones.

Se reunirá cuando éste lo estime oportuno y estará constituido genéricamente por el Vicedirector, el Jefe de Estudios, cuando este cargo no haya recaído en el Vicedirector, el Presidente de la Asociación de Estudiantes de la Escuela, excepto cuando se trate de asunto que no sea de su competencia, y como Secretario, el del Centro.

El Director podrá convocar también al Consejo al personal de la Escuela que estime oportuno, según que respectivamente les afecte el asunto a tratar.

#### CLAUSTRO DE PROFESORES

Art. 19. El Claustro de Profesores es el Organismo de representación corporativa del Centro.

Está integrado por todos los Profesores con excepción de los interinos, y será presidido por el Director, actuando de Secretario el del Centro. Asistirá a las sesiones la representación del SEU, retirándose cuando no requiera su presencia el asunto a tratar.

Art. 20. Deberá reunirse una vez al mes durante los meses lectivos, y también cuando el Director juzgue conveniente someter a la deliberación de aquél asuntos urgentes de la enseñanza, del Profesorado o de los alumnos, o a petición razonada de, por lo menos, la tercera parte de sus miembros. Preceptivamente será convocado para:

a) La toma de posesión del Director.

b) La apertura del curso académico.

c) La asistencia a algún acto en el que, a juicio del Director o de la Superioridad se juzgue conveniente la presencia corporativa del Centro.

d) El ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo siguiente.

e) El conocimiento de la Memoria anual antes de ser remitida a la Superioridad.

Art. 21. Son funciones del Claustro de Profesores:

a) Proponer en terna por votación, a la Dirección General de Instrucción Marítima, los nombramientos de Habilitado y Bibliotecario e Interventor si hubiera lugar a este último nombramiento.

La votación será secreta. Cada miembro escribirá tres nombres en la papeleta de votación, los que reúnan el mayor número de votos integrarán la terna en orden de mayor a menor.

En el caso de que proceda, también propondrá siguiendo la misma norma al que haya de desempeñar el cargo de Interventor.

b) Proponer a la Dirección General de Instrucción Marítima el nombramiento de Profesor interino cuando las necesidades de la enseñanza así lo requieran.

c) Conceder los beneficios de matrícula gratuita y formular propuestas para el disfrute de becas a favor de los alumnos merecedores de ello.

d) Denegar la matrícula de los alumnos que por su comportamiento o falta de moralidad perturben la buena marcha del Centro.

e) Solicitar de la Dirección General de Instrucción Marítima la limitación de la matrícula, teniendo en cuenta las posibilidades docentes del Centro.

f) Confeccionar los cuadros horarios de clases; de estudios, si estuviesen establecidos para los alumnos oficiales; prácticas, descansos, etc.

g) Cambiar impresiones sobre los problemas educativos; estudiar cuantas sugerencias aconseje la experiencia en pro de la mayor eficiencia y perfección de la enseñanza y fijar las normas a las que deberán adaptarse en el desempeño de sus funciones todos y cada uno de los profesores, a fin de conseguir la máxima homogeneidad posible en los métodos pedagógicos.

h) Proponer a la Dirección del Centro la celebración de actos culturales, patrióticos o religiosos, visitas instructivas, etcétera, de carácter general.

i) Determinar la constitución de los Tribunales de exámenes ordinarios y extraordinarios y las fechas en que éstos han de celebrarse, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Instrucción Marítima.

**Art. 22.** La asistencia a las reuniones del Claustro de Profesores es obligatoria.

No se celebrará sesión en primera convocatoria sin la presencia de la mitad más uno de sus componentes, pero sí en segunda, cualquiera que sea el número de éstos.

**Art. 23.** El Director, como Presidente, fijará el orden de los asuntos a tratar, dirigirá la deliberación, concederá el uso de la palabra a los miembros que lo soliciten y someterá a votación los asuntos que considere pertinentes.

Tendrán derecho a voz y voto los Profesores numerarios y titulares en todos los casos. Profesores adjuntos, voz y voto en asuntos relacionados con horarios de clases y disciplina escolar; en los demás, únicamente voz. Cuando asista la representación de estudiantes, sus componentes tendrán voz y voto.

Las votaciones, cuando las hubiere, serán con votos a la vista, excepto en el caso de provisión de cargos considerados electivos por el presente Reglamento. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos emitidos. Ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

**Art. 24.** El Secretario extenderá un acta por cada sesión, haciendo constar el número y nombre de los asistentes, fecha y hora de la reunión, asuntos tratados y acuerdos recaídos en ellos.

Estas actas serán leídas en la sesión siguiente que se celebre para su aprobación, si procediere, pudiendo los componentes del Claustro formular los votos particulares que estimen convenientes. Una vez aprobadas se transcribirán en un libro especialmente abierto y llevado al efecto, autorizadas por el Secretario, y visadas con su visto bueno por el Director.

**Art. 25.** Excepcionalmente podrán asistir a las reuniones los Profesores interinos, Maestros de taller e Instructor de Tecnología Naval y los de Pesca, previa citación verbal o escrita del Presidente, con objeto de informar sobre los puntos que se estimen necesarios, pero sin derecho a voto.

#### CAPITULO IV

##### Personal docente, sus obligaciones y sus derechos

**Art. 26.** Los Profesores de la Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, tienen la misión de formar íntegramente a los alumnos de las mismas.

**Art. 27.** El Profesorado de estos Centros estará integrado por las siguientes categorías:

##### Escuelas Oficiales de Náutica

- a) Profesores numerarios.
- b) Profesores adjuntos.
- c) Maestros de taller e Instructores de Tecnología Naval.

##### Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera

- a) Profesores titulares.
- b) Profesores adjuntos.
- c) Maestros de taller e Instructores de Pesca.

En unas y otras existirán Profesores numerarios o titulares especiales de Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, y aquellos otros que fije el Ministerio de Marina.

El distintivo del cargo de Profesor será una medalla:

La de Profesor numerario o de Profesor titular, según la Escuela a que pertenezca, llevará grabada en una de sus caras el escudo nacional, y en la otra, enlazados, los tradicionales emblemas de la Marina y el Comercio, todo ello sobre fondo dorado.

La medalla de Profesores adjuntos será de iguales características, pero sobre fondo plateado.

Cordón para la medalla: de dos hilos torcidos, en oro y seda, de colores, azul para los Profesores numerarios y titulares y verde mar para los adjuntos. El correspondiente a los Directores será negro y oro.

Este distintivo será usado en todos los actos oficiales que tengan lugar tanto en el Centro como fuera de él. Asimismo, podrán usar en los citados actos el uniforme de la Corporación a que pudieran pertenecer.

**Art. 28.** Son obligaciones, en general, de los Profesores:

a) Cumplir su misión conforme a las exigencias del servicio.

b) Residir en la localidad donde radique el Centro en que preste sus servicios o en las proximidades de aquella, no pudiendo ausentarse sin la debida autorización escrita. Únicamente cuando sus cometidos en el curso hayan terminado, y en período de vacaciones, podrán ausentarse de su residencia, participando al Director el lugar a donde se trasladen.

c) Respetar al Director y obedecerle en cuanto tenga relación con las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Los Profesores no podrán desobedecer las órdenes del Director, pero están facultados para exponerle privadamente y con el respeto debido, las dificultades e inconvenientes que, a su juicio, ofrezca el cumplimiento de aquella. Caso de que insistiera el Director, obedecerá el Profesor, pudiendo, no obstante, hacer uso del derecho a recurrir ante la Superioridad, una vez cumplida aquella orden.

d) Observar celosamente las reglas de disciplina, dignidad profesional, compañerismo y armonía con los restantes Profesores y dar a los alumnos un trato digno.

e) Cumplir las prescripciones de este Reglamento, las particulares del Centro y los acuerdos que hayan sido adoptados por el Director y el Claustro de Profesores.

f) Asistir puntualmente a las clases y demás servicios docentes que tengan asignados, a los exámenes, juntas y demás actos para los que fueran convocados.

De existir causa justificada que lo impida, están obligados a comunicarlo por escrito.

g) Desempeñar sus funciones docentes, ateniéndose a las normas pedagógicas de carácter general contenidas en este Reglamento y a cuantas establezcan el Director, el Claustro de Profesores o el Jefe de Estudios, dentro de las funciones que a éstos se señalan en los capítulos anteriores.

h) Velar por el orden dentro de su clase; adaptar sus explicaciones a los programas oficialmente establecidos y desarrollar éstos en toda su extensión, completando la enseñanza con los debidos ejercicios, prácticas y repasos, apreciando el aprovechamiento con pruebas de examen.

i) Acomodar sus explicaciones supeditándolas a la máxima asimilación posible de las mismas; cuidar, dentro de lo prudente, de que las clases resulten amenas para procurar que los alumnos estén con agrado en ellas, completando sus explicaciones a este fin con los medios didácticos de que dispongan, preguntándoles con frecuencia y haciéndoles manejar personalmente los instrumentos pedagógicos disponibles; enseñarles a estudiar y ayudarles en las dificultades que puedan presentarse; reprender sus faltas de urbanidad y de aplicación con buenos modos, sancionándolas si fuera preciso con arreglo a las normas de disciplina establecidas en este Reglamento y no recurrir a la expulsión de la clase más que en casos de extrema gravedad.

j) Dar cuenta a diario al Jefe de Estudios de las novedades ocurridas en su clase durante la jornada escolar, y mensualmente, de la asistencia, comportamiento y calificación de sus alumnos.

k) Cooperar con el Jefe de Estudios en el mantenimiento de la disciplina académica en el Centro y colaborar con los demás Profesores, a fin de conseguir que la labor educativa sea uniforme y armónica, para lo cual subordinarán sus propias conveniencias al bien general.

l) Coadyuvar a la organización y celebración de actos oficiales, cursos, conferencias, visitas de instrucción y demás servicios orientados a una mayor divulgación cultural, y proponer al Director aquellos que a su juicio redunden en beneficio de la enseñanza que le corresponde.

m) Desempeñar con diligencia y eficacia los cargos de gobierno o administración que se les confíen.

n) Los Profesores numerarios y titulares de las Escuelas contraen la obligación de dedicar a sus tareas docentes y escolares la jornada establecida por las disposiciones vigentes para el Profesorado de Centros oficiales. Cuando las conveniencias de tales servicios o las circunstancias que concurran en relación con los mismos lo aconsejen, la referida jornada

podrá distribuirse entre la mañana y la tarde. En su consecuencia, la función del Profesor es incompatible con cualquier otra ocupación que le impida el cumplimiento de tal obligación.

n) Los Profesores adjuntos de ambas clases de escuelas vendrán obligados a sustituir en sus funciones docentes al Numerario o Titular correspondiente, en los casos de vacante, licencia o enfermedad, como asimismo, auxiliarles en las enseñanzas y trabajos técnicos con arreglo a sus instrucciones.

Art. 29. Son derechos de los Profesores, en general:

a) Percibir el sueldo y demás emolumentos que les correspondan.

Para el cobro de sus haberes será condición precisa que el interesado firme en la nómina correspondiente. En período de vacaciones o licencias, la percepción de aquéllos podrá tener lugar por medio de autorización a una tercera persona.

b) Disfrutar de vacaciones o licencias, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Los Profesores podrán disfrutar licencia por enfermedad o asuntos propios. En este último caso se distinguirá la que sea para asistir a oposiciones o concursos.

1.1. Para hacer uso de las licencias por este último motivo bastará haber sido admitido definitivamente a las oposiciones que motivan su petición, entendiéndose concedida desde la fecha de la citada admisión definitiva.

1.2. Durante su disfrute se percibirá el sueldo y demás remuneraciones a que tuviesen derecho.

1.3. Podrán ausentarse del destino diez días antes de la fecha en que comiencen los ejercicios y deberán reintegrarse a aquél ocho días después de que el interesado deje de actuar, con obligación de comunicarlo previamente al Centro docente en que preste sus servicios y éste a la Dirección General de Instrucción Marítima.

Las comunicaciones para estas licencias se dirigirán a la Dirección General de Instrucción Marítima a través de la Dirección de la escuela, especificándose en ella las circunstancias de la oposición a que se desea concurrir, las convocatorias de los ejercicios y cuantos datos justifiquen la ausencia y la fecha de obligada reincorporación al servicio.

En aquellas oposiciones en que sea necesario preparar un cuestionario facilitado por el Tribunal antes de comenzar los ejercicios, las licencias podrán empezar a disfrutarse desde la fecha en que el cuestionario sea facilitado.

1.4. Se considerará como falta grave el indebido uso de estas licencias.

2. Las licencias por enfermedad que impidan el desempeño normal de las funciones propias del cargo se concederán con una duración máxima de tres meses cada año natural, en plenitud de derechos económicos. Estas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales, devengándose únicamente el sueldo y el complemento familiar que corresponda.

2.1. Tanto inicialmente como para solicitar prórroga deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

3. Las licencias de duración no superior a ocho días se concederán, si procede, por el Director del Centro previa instancia del interesado.

4. Las licencias superiores a ocho días y no superiores a quince se concederán por la Dirección General de Instrucción Marítima, previa instancia del interesado e informe del Director.

5. Las licencias superiores a quince días se concederán por la Subsecretaría de la Marina Mercante, previa instancia del interesado informada por el Director y a propuesta de la Dirección General de Instrucción Marítima.

6. Ninguna licencia, salvo por enfermedad, podrá concederse por una duración superior a un mes, sin perjuicio de que a la terminación de una licencia pueda solicitarse y concederse otra por igual período.

7. Las licencias concedidas por una autoridad se considerarán como parte integrante de las que puedan conceder con más amplitud otras superiores.

c) Sugerir al Director y al Jefe de Estudios las medidas que estime conveniente adoptar en orden a la mejora y perfeccionamiento del Profesorado que preste servicio en el mismo Centro.

d) Proponer las adquisiciones de material que considere necesario para la Cátedra, Laboratorio o Taller.

e) Tomar parte en las deliberaciones del Claustro de Profesores y ejercer su derecho de voto en los casos previstos en este Reglamento.

f) Ejercitar por escrito ante el Director el derecho de petición o queja en asuntos académicos, y, caso de no ser atendido por aquél, ante el Director general de Instrucción Marítima, a través del Director del Centro.

g) Ejercer los cargos de Director, Vicedirector, Secretario, Jefe de Estudios, Habilitado, Interventor, si hubiere lugar a ello, y Bibliotecario. Estos cargos son incompatibles entre sí, a excepción de los de Vicedirector y Jefe de Estudios.

Art. 30. Los Profesores se deben a todas las actividades educativas de su escuela.

Su labor docente no acaba en el desempeño de sus clases, sino que deben tomar parte activa en cuantos servicios y tareas de difusión y divulgación culturales organice el Centro, siempre que para ello sea requerida su cooperación por las autoridades académicas correspondientes.

Art. 31. En lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera y al objeto de lograr una mayor vinculación al medio, los Profesores están obligados a estudiar la comarca en que radique el Centro donde presten sus servicios, desde el punto de vista científico, técnico y profesional de su especialidad. Los resultados de esta labor serán recogidos en Memorias que habrán de elevarse a la Dirección General de Instrucción Marítima.

Art. 32. Se entenderá que renuncian a su cargo los Profesores que se ausenten de su residencia si la debida autorización y por este motivo dejen de cumplir sus obligaciones docentes.

Art. 33. El ejercicio del Profesorado será compatible con el de cualquier otra profesión honorable, incluso la enseñanza no relacionada con el Centro, siempre que no resulte perjudicial el exacto cumplimiento de las funciones docentes que en el mismo tengan señaladas, ni sean quebrantadas las obligaciones de residencia establecida en este Reglamento. Por el contrario, será incompatible con la enseñanza particular de las materias que se cursen en el Centro a los propios alumnos de éste o aspirantes a examinarse en él.

Art. 34. Los Profesores de Religión y Moral, de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física son considerados como Especiales en atención a las normas a seguir para sus nombramientos y a la particularidad de sus cometidos.

Art. 35. Los de Religión y Moral además de las clases de tal índole tendrán a su cargo la dirección espiritual del Centro, a cuyo fin organizarán dentro de las posibilidades del horario y previa aprobación del Director, las prácticas diarias de piedad y celebración de las festividades religiosas que consideren oportunas. Asimismo cuidarán de la formación moral y del carácter de los alumnos, preparándoles para el recto ejercicio de sus futuras tareas profesionales.

Art. 36. Será de la incumbencia del Profesor de Formación del Espíritu Nacional:

a) Enseñar los cuestionarios oficialmente establecidos.

b) Procurar el aumento, afianzamiento y exaltación del espíritu nacional y formación social en los alumnos, para lo cual sugerirá al Director cuantas medidas estime oportunas para la celebración, con el mayor resalte posible, de las fiestas nacionales, conmemoraciones históricas, etc.

c) Infundir a los alumnos el espíritu y la doctrina de las Leyes fundamentales del Estado y los sentidos de camaradería, servicio, unidad y grandeza de la Patria.

d) La exaltación del espíritu nacional deberá inculcar en los alumnos una conciencia bien arraigada de que son españoles al servicio de su patria.

Art. 37. El Profesor de Educación Física tendrá la misión de promover y dirigir técnicamente las prácticas y competiciones deportivas, así como los ejercicios de simple educación física.

La educación física se cursará como elemento cooperativo para el desarrollo físico, intelectual y moral del alumno, por medio de la gimnasia educativa, los juegos, los deportes y demás actividades al aire libre, especialmente la natación y el socorrismo.

Art. 38. Los Profesores nombrados por el Ministerio de Marina tendrá como misión la de instruir a los futuros mandos y tripulaciones de la Marina Mercante y Flota Pesquera para el desempeño de las misiones que hayan de cumplir en casos de guerra o de emergencia.

El objeto de estas actividades —Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Formación Premilitar— ha de consistir, como resultado, en inculcar a los futuros titulados la práctica de los deberes que les incumben respecto al honor, el patriotismo, la caridad, la disciplina y el sacrificio.

Art. 39. Son obligaciones especiales de los Maestros de taller, bajo la dependencia del Profesor numerario o titular correspondiente, cumplir las órdenes de trabajo que reciban de éste y ejecutar por sí mismo las de su profesión que se les encomiendan, prestar su colaboración en el desarrollo de clases prácticas del taller o laboratorio y cuidar de la conservación y entretenimiento del material correspondiente.

Art. 40. Son obligaciones especiales de los Instructores de Tecnología Naval y de los de Pesca, bajo la dependencia de los Profesores numerarios o titulares correspondientes, observar las instrucciones que para la enseñanza de la materia que tiene encomendada reciban de aquéllos; prestar su colaboración en el desarrollo de cuantas prácticas requiera la referida enseñanza y cuidar de la conservación y entretenimiento del material correspondiente.

Art. 41. Además de estas obligaciones de carácter especial, tanto a los Maestros de taller como a los Instructores de Tecnología Naval o de Pesca les alcanzarán con carácter general las que para el Profesorado se especifican en el artículo 28.

Art. 42. Los Maestros de taller e Instructores de Tecnología Naval y los de Pesca tendrán los mismos derechos que se especifican en el artículo 29.

En general, será de aplicación a todo el personal docente cuanto se preceptúa sobre situaciones en el Capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y Reglamento para su aplicación.

## CAPITULO V

### Provisión de cátedras, selección y nombramiento del personal docente

Art. 43. El nombramiento de todo el personal docente compete al Ministro del Departamento de que dependa la Subsecretaría de la Marina Mercante, quien podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de la Marina Mercante.

Art. 44. Antes de anunciarse convocatoria alguna para cubrir vacante ocurrida entre el Profesorado Numerario o Titular de las escuelas se tendrá presente en la preferencia para ocupar el orden siguiente:

- 1.º Profesorado en situación de excedencia forzosa.
- 2.º Profesorado en activo que desee acogerse a un concurso de traslado.
- 3.º Profesorado en situación de excedencia voluntaria.

La provisión por concurso de traslado se llevará a cabo ateniéndose a las normas siguientes:

a) Se anunciará un concurso de traslado entre los Profesores numerarios o titulares de la misma Cátedra, de las otras escuelas, por si desean ocuparla, a cuyo fin los que lo deseen lo solicitarán de la Dirección General de Instrucción Marítima dentro de los quince días siguientes a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o de la notificación de la misma por escrito.

Se apreciará como condición de preferencia para esta provisión los servicios distinguidos o extraordinarios prestados a la enseñanza de que se trate, reconocidos oficialmente, como mérito con anterioridad al concurso. Se estimará también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten, dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de trabajos realizados antes de que se anuncie el concurso, aunque no estén reconocidos oficialmente como meritorios.

Si tales condiciones de preferencia no se acreditasen por ninguno de los aspirantes, éstos se clasificarán con arreglo al mayor o menor tiempo que hayan servido la enseñanza correspondiente a la vacante; a igualdad de tiempo y sin nota desfavorable, se resolverá a favor del que tenga mayores servicios en otras disciplinas diferentes a la convocada, y a igualdad de esta circunstancia, el de mayor edad.

b) En el caso de no cubrirse las vacantes en la forma indicada, las de Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica serán convocadas a oposición estableciéndose dos turnos alternativos: uno de oposición libre para todos los que reúnan las condiciones que tengan establecidas las disposiciones vigentes, y el otro, de oposición restringida entre los Profesores adjuntos que cuenten con un mínimo de dos años, explicando, sin nota desfavorable, la asignatura o grupo de asignaturas que corresponda a la vacante.

Art. 45. Por la Subsecretaría de la Marina Mercante se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de vacantes ocurridas, con indicación de las asignaturas correspondientes a las mismas.

Art. 46. La convocatoria se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» tres meses antes de la fecha inaugural del curso

académico y comprenderá todas las vacantes ocurridas entre el personal de que se trate desde la misma fecha del año anterior. Para ello, así como para la actuación del Tribunal que se cita en el artículo siguiente, se observarán cuantas normas se establecen en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 127) sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos.

Art. 47. Las oposiciones se desarrollarán ante un Tribunal constituido en la Subsecretaría de la Marina Mercante, en el que desempeñarán los cometidos de Presidente y Secretario, respectivamente, el Director general de Instrucción Marítima o, en su defecto el Jefe de la Segunda Sección —escuelas— de la Dirección General de Instrucción Marítima y el Jefe del Negociado de Exámene o, en su defecto, el del Negociado de Escuelas de la misma.

Como Vocales, actuarán tres Profesores numerarios, dos de los cuales, indispensablemente, serán Profesores de la disciplina correspondiente a la Cátedra convocada y, uno de los tres, de ser posible, el Director de la escuela donde exista la vacante de la Cátedra convocada o, en su defecto, el Director de otra, y de no poderse observar este requisito, procurar que también sea Profesor de la materia.

Caso de no ser posible cuanto se preceptúa respecto a este último Vocal, se designará el Profesor que se considere más idóneo para ello de entre todo el Profesorado de las escuelas de que se trata.

Art. 48. Para poder tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica se requerirá estar en posesión de los títulos o nombramientos que se preceptúan en la Ley 28/1965, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 107).

Art. 49. Los opositores asistirán puntualmente a los ejercicios que les afecten. Si transcurridos treinta minutos desde el momento en que hubieran sido llamados a comparecencia no se hubiesen presentado, el Presidente considerará al candidato como retirado de la oposición, salvo por causa debidamente justificada, la cual se estimará libremente por el Tribunal; cuando esta estimación sea favorable, el opositor afectado actuará el último en el ejercicio correspondiente, y si al llegarle este turno continuara ausente, perderá todo derecho a la oposición.

En el caso de que se hubiere presentado solamente un opositor y excusara su asistencia el día que debiera actuar podrá aplazarse la práctica del ejercicio, a discreción del Tribunal.

Art. 50. Las oposiciones a Cátedras consistirán en cuatro ejercicios: Escrito, oral, práctico y de exposición didáctica del programa oficial de la materia a que aquélla corresponda. Estos ejercicios serán públicos y se desarrollarán con arreglo a las normas siguientes.

a) El escrito será eliminatorio. Se verificará simultáneamente por todos los candidatos en el plazo máximo de tiempo que fije el Tribunal y consistirá en el desarrollo de un tema sobre una o varias de las materias que corresponda la Cátedra, sacado a la suerte de entre los que figuren en el cuestionario fijado al publicarse la convocatoria. Terminado el ejercicio, el Tribunal examinará los trabajos y los calificará, declarando «admitidos» los que, a su juicio, merezcan continuar y «excluidos» los demás.

b) El oral consistirá en el desarrollo de un cuestionario sacado a la suerte. Estos cuestionarios serán elaborados previamente por el Tribunal y estará constituido cada uno por diversas preguntas del total del programa. Deberá desarrollarse durante el plazo máximo de tiempo que fije el Tribunal.

c) El práctico, que podrá desarrollarse simultáneamente por todos los opositores, según la índole de la materia, consistirá en la resolución de problemas o ejercicios referentes a la disciplina de que se trate, con una duración máxima que fije el Tribunal.

d) El de exposición didáctica consistirá en la exposición de una lección sacada a la suerte del programa oficial de la asignatura objeto de la oposición, que deberá desarrollarse por cada opositor en el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, acreditando en él sus aptitudes pedagógicas.

e) Si el Tribunal lo juzga necesario o conveniente debido a las circunstancias que pudieran concurrir en el desarrollo de la oposición, podrá aumentar o disminuir el número de ejercicios prácticos o teóricos como lo estime procedente.

Terminados los ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación definitiva haciendo publicar en sitio visible las concepciones obtenidas por los examinandos en las distintas materias y la media total obtenida.

Art. 51. Los trabajos escritos de la oposición estarán en la Secretaría del Tribunal a disposición del público durante una hora al día, mientras se verifica la oposición.

Art. 52. El Tribunal formulará propuesta de nombramiento a la Dirección General de Instrucción Marítima a favor del opositor u opositores que hayan obtenido mejor calificación, dentro del mínimo que sobre idoneidad se haya exigido para el desempeño del cargo.

Cuando sean varias las Cátedras convocadas de una misma materia o asignatura se explorará el deseo de los declarados aptos, para que puedan efectuar la elección de cada una dando preferencia al de puntuación más alta.

Los acuerdos del Tribunal, de no haber unanimidad, se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

La calificación se hará por puntos, dentro de un máximo y un mínimo adoptados por el Tribunal.

Art. 53. Los opositores irán prestando examen, cuando no sea simultáneo, siguiendo el orden de prelación en que las instancias fueran presentadas.

Se extenderá acta firmada por el Tribunal de:

Número de aspirantes.

Número de los que de éstos actuaron.

Número de los excluidos.

Nombre de los propuestos y calificación obtenida por cada uno.

Número de las sesiones celebradas por el Tribunal.

Miembros del mismo que han actuado en las sesiones celebradas.

Apelaciones presentadas, si las hubiera, con sus resoluciones cuando sean conocidas.

Art. 54. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre, considerándose como tales las que se refieran a estudios establecidos por primera vez en las escuelas o por desdoblamiento de las ya existentes. En este último caso, antes de concursarlas a oposición libre se hará la restringida entre Profesores Adjuntos que reúnan las condiciones establecidas en el apartado b), inciso 3.º, del artículo 44.

Art. 55. Los cuestionarios a que deberá atenderse el Tribunal son los mismos señalados para las Escuelas Oficiales de que se trata; pero con la amplitud suficiente que permita al Tribunal juzgar el grado de preparación del opositor sobre la materia.

Art. 56. Las condiciones necesarias para ser admitido a realizar los ejercicios establecidos para la oposición serán las siguientes:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos veintitrés años de edad al empezar los ejercicios.

c) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

d) Comprometerse en su instancia a prestar juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino como requisito previo a la toma de posesión.

e) Poseer el título o nombramiento exigido por la legislación vigente, o certificado de haber aprobado los estudios correspondientes, pero entendiéndose que no podrá tomar posesión de la Cátedra sin la presentación del título exigido.

f) Haber abonado los derechos de examen establecidos al anunciarse la convocatoria, los cuales serán distribuidos con arreglo al artículo 23 del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193).

g) Como condición meritoria, pero no necesaria, presentar oportunamente, relación de trabajos profesionales o de investigación concernientes a la materia de la Cátedra.

Art. 57. Los aspirantes habrán de reunir todas las condiciones establecidas en el artículo anterior, así como las particulares que para las distintas Cátedras se señalen en la convocatoria, precisamente en la fecha en que termine el plazo señalado para la presentación de instancia, salvo lo exigido en la condición g), que puede tener como límite la entrega al Tribunal, personalmente por el interesado.

Corresponde al Tribunal apreciar si los candidatos reúnen las condiciones reglamentarias.

Art. 58. Las vacantes de Profesores adjuntos en las Escuelas Oficiales de Náutica y las de Profesores titulares de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera, así como las de Profesores adjuntos de estas últimas, serán convocadas a concurso y examen de aptitud y la convocatoria se anunciará, de acuerdo con lo preceptuado en los apartados dos y

cuatro, artículo noveno, de la Ley 144/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), ateniéndose al Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Art. 59. Cuando ocurra alguna vacante, antes de anunciarse convocatoria alguna a concurso libre, se anunciará un concurso de traslado, observando lo establecido en el apartado a) del artículo 44.

Art. 60. El concurso libre se anunciará tres meses antes de la fecha inaugural del curso académico y comprenderá todas las vacantes ocurridas desde la misma fecha del año anterior.

Art. 61. Las pruebas de aptitud se realizarán ante el Tribunal constituido, según se indica en el artículo 47, si se trata de Profesores titulares y ante un Tribunal constituido en cada una de las Escuelas donde exista la vacante o las vacantes que estén concursadas, presidido por el Director de la Escuela, y actuando de Vocales el Profesor numerario o titular de la materia correspondiente a la vacante y el Profesor numerario o titular de la materia más afín a ella, quien actuará como Secretario, si se trata de Profesores adjuntos de las Escuelas Oficiales de Náutica o de Profesores adjuntos de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Art. 62. Para poder concursar a plazas de Profesores adjuntos de Escuelas Oficiales de Náutica, Profesores titulares de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera y Profesores adjuntos de estas últimas, se requerirá estar en posesión de alguno de los títulos o nombramientos que, respectivamente para cada clase de Escuela se especifican en la Ley 28/1965, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 107).

Art. 63. A los concursantes le serán de aplicación cuantas normas se establecen en el artículo 49 sobre puntualidad de asistencia a los ejercicios y demás casos o circunstancias que en el citado artículo se consideran.

Art. 64. Los ejercicios de la prueba de aptitud serán los siguientes:

a) Explicación verbal, durante cuarenta y cinco minutos como máximo, de una lección del programa o programas oficiales de la asignatura a que esté adscrita la plaza concursada, elegida aquélla por el Tribunal de entre tres sacadas a suerte. Podrá prepararla el concursante si lo desea, comunicado, y disponiendo de los medios que le sean permitidos, en el plazo máximo de tres horas.

b) Redacción de un tema elegido por el concursante de entre tres sacados a suerte, de los que integran el cuestionario oficialmente citado en el anuncio del concurso.

c) Un tercer y último ejercicio será de carácter práctico, regulando el Tribunal su desarrollo, según la naturaleza de la disciplina, pudiendo fraccionarlo si lo considera conveniente.

Art. 65. Los ejercicios antes señalados se desarrollarán sucesivamente y serán públicos, teniendo los dos primeros carácter eliminatorio.

Art. 66. El Tribunal, a la vista de los resultados de las pruebas y de los méritos acreditados por los aspirantes, de los que realizará una valoración conjunta, formulará por mayoría de votos, de no haber unanimidad, propuesta individual para ocupar la vacante o vacantes concursadas, a la Dirección General de Instrucción Marítima. Será de aplicación al caso cuanto se prevé en los artículos anteriores relativos a la elección de plazas convocadas cuando éstas sean varias de la misma disciplina; turno de actuación de los concursantes; redacción de acta-resumen de la actuación del Tribunal, y condiciones necesarias para ser admitidos los aspirantes al concurso.

Art. 67. Las vacantes de Maestros de taller en las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, así como las de Instructores de Tecnología Naval en las primeras y las de Pesca en las segundas, serán convocadas a concurso y examen de aptitud y la convocatoria se anunciará de acuerdo con lo preceptuado en el apartado dos, artículo noveno, de la Ley ya citada y ateniéndose al Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Art. 68. Las pruebas de aptitud se realizarán ante un Tribunal que actuará en cada una de las Escuelas donde exista la vacante o vacantes concursadas. Estará constituido por dos Profesores numerarios o titulares, según la clase de Escuela de que se trate y un Maestro de taller o un Instructor de Tecnología Naval o Pesca, según la Escuela y la vacante convocada. Actuará de Presidente el Director de la Escuela, quien podrá delegar en el Profesor más antiguo en la toma de posesión de los que integren el Tribunal.

Art. 69. La prueba de aptitud consistirá en los tres ejercicios siguientes:

a) Contestar oralmente a cuantas preguntas le formule el Tribunal sobre la materia correspondiente a la plaza convocada dentro del programa enumerado en la convocatoria.

b) Exponer oralmente y realizar un trabajo práctico, elegido por el Tribunal, entre tres sacados a la suerte, del programa establecido.

c) Realizar otro trabajo práctico que elija el concursante que actúe, entre tres sacados a suerte, del programa establecido.

El Tribunal determinará el tiempo máximo de cada ejercicio y la forma de desarrollarlos.

Los tres tendrán el carácter de eliminatorios y serán públicos.

Art. 70. Terminados los ejercicios, el Tribunal actuará, en un todo, de acuerdo con cuanto se preceptúa en el artículo 66.

Art. 71. En casos especiales, cuando esté vacante una Cátedra y no pueda encargarse de su desempeño el Profesor adjunto que corresponda, se acumulará aquélla al Profesor numerario más idóneo que proponga el Claustro. La acumulación se dispondrá por Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 72. Para nombrar profesorado interino será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación de servicio por profesorado previamente nombrado en propiedad, debiendo justificar estos extremos ante la Comisión Superior de Personal. El nombramiento recaerá en personas que reúnan las condiciones exigidas para desempeñar las enseñanzas correspondientes a la plaza docente que se trate de cubrir.

Con respecto a este profesorado interino, el Estado no adquiere otra obligación que la de abonarle los haberes preceptuados en los apartados uno y dos del artículo décimocuarto de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y la parte que les corresponde de la Seguridad Social.

Art. 73. Los Profesores de Religión y Moral serán nombrados por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta del Ordinario correspondiente; los de Formación del Espíritu Nacional, a propuesta de la Secretaría General del Movimiento, Delegación Nacional del Servicio Español del Profesorado; los de Educación Física, a propuesta de la Delegación Nacional Comisaría del SEU para las Escuelas Oficiales de Náutica, y de la Delegación Nacional de Juventudes para las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y los de Formación Premilitar, a propuesta del Ministerio de Marina.

Art. 74. El nombramiento, en propiedad, del opositor que sea propuesto por el Tribunal quedará supeditado a las normas siguientes:

a) Este nombramiento provisional dará lugar a la condición de funcionario en prácticas durante un año. Si al terminar tal período dejase de cumplir las obligaciones que se establecen en el apartado m) del artículo 28 o renunciara a la Cátedra, a propuesta del Director, oído el Claustro de Profesores, se declarará vacante aquélla y se procederá a convocarla de nuevo oportunamente, quedando sin efecto el nombramiento realizado y el interesado perderá todos los derechos que pudieran derivarse de la oposición.

A los efectos de mantener la continuidad de la enseñanza, se nombrará con carácter interino el opositor que obtuvo mayor puntuación de entre los aprobados sin plaza, en las últimas oposiciones.

b) Para que el nombramiento sea otorgado en propiedad será preceptivo que el Director de la Escuela, oído el Claustro de Profesores, informe favorablemente, haciendo constar que el opositor desempeñó la Cátedra durante el año de prueba, atendiendo a las condiciones establecidas.

c) El opositor que sea propuesto por el Tribunal aportará ante la Dirección General de Instrucción Marítima, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la propuesta de nombramiento, y en relación con la incompatibilidad establecida en el artículo 28, apartado m), los documentos siguientes:

1) Declaración jurada de los cargos o empleos que ejerza.  
2) Certificación de los Organismos o Empresas en los que presta sus servicios, haciendo constar que su horario de trabajo no coincide con el que se exige en el referido apartado.

d) En las convocatorias y concursos-oposición, respectivamente, se consignarán expresamente las obligaciones a que se contraen estas normas, así como ellas mismas.

## CAPITULO VI

### Alumnos, sus obligaciones y derechos

Art. 75. La condición de alumno de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera se adquiere por la matriculación del solicitante en el Centro.

Art. 76. Son obligaciones de los alumnos:

a) Considerar su labor, aun cuando ésta tenga carácter particular, como un servicio prestado a la Patria, por lo que ha de esforzarse en cumplirla con el mayor espíritu y aplicación.

b) Respetar a los Profesores, sea cualquiera el cargo que cada uno de éstos desempeñe, dentro y fuera del Centro y también al personal subalterno y demás encargados del mantenimiento del orden en aquél.

c) Asistir diaria y puntualmente a clase y a cuantos actos académicos les ordenen las Autoridades docentes, siempre con el aseo y decoro debidos, así como comportarse en ellas con la máxima urbanidad. Cuando no les sea posible asistir justificarán la ausencia, a satisfacción del Jefe de Estudios, acreditando debidamente la causa que lo impida.

Los alumnos que cometieran veinte faltas de asistencia, no justificadas, a clases diarias; diez a clases alternas, o cinco a las de menos de tres semanales, serán dados de baja en la lista de la clase y no podrán ser calificados para exámenes de fin de curso como alumnos oficiales. El mismo efecto ocasiona un número doble de faltas justificadas.

El Profesor lo comunicará al Jefe de Estudios y éste a los padres o tutores del interesado.

d) Cumplir las normas de régimen interior que les atañen, contenidas en la presente Reglamentación.

Art. 77. Son derechos de los alumnos:

a) Usar de los servicios didácticos del Centro de acuerdo con las normas y horarios establecidos por la Dirección.

b) Disfrutar de los beneficios establecidos en la vigente Ley de Protección Escolar, en orden a la obtención de matrículas gratuitas, becas, asistencia sanitaria, libros de texto y material de estudio y demás ayudas complementarias.

c) Obtener, para el conocimiento de sus padres o tutores, noticias periódicas relativas a su vida académica.

d) Poseer el libro de calificación escolar y la tarjeta de identidad.

e) Ejercer individualmente, o a través de sus padres o tutores, el derecho de petición o de queja en toda clase de asuntos ante el Director o la Superioridad.

Todas las reclamaciones que los alumnos formulen habrán de hacerlas dirigiéndolas al Director. Asimismo habrán de tramitarse por su conducto cuantas instancias o solicitudes eleven a la Dirección General de Instrucción Marítima.

f) Solicitar del Director, quien por sí mismo resolverá, traslados de expedientes académicos, traslados de matrículas dispensa de escolaridad, matrículas y exámenes, y, en general, cuantas peticiones se hallen expresamente contenidas en la legislación vigente, salvo aquellos casos en los que esté determinado se resuelvan por otra Autoridad superior.

Los Directores elevarán a la Dirección General de Instrucción Marítima aquellas peticiones que no estén comprendidas de modo expreso en las disposiciones vigentes o que ofrezcan dudas en su interpretación o en su resolución. En este caso harán constar en el informe que emitan, de forma clara y concisa, las circunstancias de hecho y de derecho que afecten a la petición. Cuando así proceda y antes de resolver, tanto el Director del Centro como, incluso, la Superioridad, podrán solicitar información de la Delegación Comisaría del SEU.

g) Solicitar de la Dirección de la Escuela la suspensión de estudios por plazo determinado, aduciendo las razones que le obliguen a ello, en vista de las cuales y si ha lugar, le será concedida la suspensión solicitada.

Art. 78. Se prohíbe a los alumnos dirigirse colectivamente de palabra o por escrito a sus superiores.

Art. 79. Todos los alumnos de estas Escuelas están sujetos al régimen de disciplina prescrito en el Capítulo XV de este Reglamento.

Art. 80. En el expediente académico personal de cada alumno se anotarán los premios obtenidos, los beneficios disfrutados en concepto de protección escolar y los correctivos que les fueran impuestos por el Director, Jefe de Estudios y Profesores, si así se acordase expresamente.

En este caso se indicará la falta originaria de la sanción.

Art. 81. La representación de los alumnos en las Escuelas corresponde al Sindicato Español Universitario, y será ejercida de acuerdo con el Decreto 818/1965, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 83), que regula las asociaciones profesionales de estudiantes, complementado por la Orden ministerial de Educación Nacional de 3 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 134).

## CAPITULO VII

## Organización de las enseñanzas

## NORMAS GENERALES

Art. 82. La enseñanza se podrá cursar con carácter oficial e libre, pero no simultáneamente en el mismo año académico.

Art. 83. Podrá establecerse también un régimen que permita simultanear o alternar el trabajo en Empresas con el estudio que compete a las Escuelas, mediante la implantación de horarios y régimen de escolaridad adecuados.

## RÉGIMEN DE ENSEÑANZA OFICIAL

Art. 84. La apertura del curso académico tendrá lugar en la fecha apropiada para que el período lectivo del mismo comprenda desde el día 2 de octubre al 31 de mayo, sin perjuicio de que, a causa de determinadas circunstancias, por la Subsecretaría de la Marina Mercante se disponga o autorice fijar estas fechas expresamente.

La apertura se celebrará en un acto público y revestida de la adecuada solemnidad, al que serán invitados, además del Claustro de Profesores, las Autoridades pertinentes.

Presidirá el acto el Director, salvo asistencia de Autoridad superior.

Dará comienzo con la lectura, por el Secretario, de la Memoria correspondiente al curso anterior.

A continuación, bien por un Profesor del Centro o por alguna persona invitada a ello, se pronunciará el discurso de apertura, procediéndose a continuación a entregar a los alumnos las distinciones, de todo orden, que por estar establecidas o existir por determinados motivos o iniciativas privadas fuera factible hacerlo a los que las hubieren merecido durante el curso anterior.

Art. 85. Los exámenes ordinarios y extraordinarios se realizarán a partir de las fechas uno de junio y uno de septiembre, respectivamente. Los días inhábiles dentro del período lectivo y la duración de las vacaciones de Navidad y Semana Santa se ajustarán a las disposiciones que con carácter general se dicten, teniendo en cuenta los demás Centros docentes de la localidad donde radiquen las Escuelas.

Art. 86. Antes del comienzo del curso se publicará, por los medios que la Dirección estime más adecuados, el cuadro de días y horas en que han de tener lugar las clases, teóricas o prácticas, los temarios sobre los que han de radicar las mismas respecto a cada asignatura y la indicación de los Profesores respectivos, así como el horario de permanencia en el Centro a quienes afecte ésta, caso de estar establecido tal servicio en la Escuela de que se trate.

Art. 87. Las clases se desarrollarán por la mañana en cuanto lo permitan la capacidad de las aulas y demás circunstancias concurrentes. Las horas de la tarde deberán dedicarse a trabajos prácticos, de laboratorio, gabinete, etc., lo que no será óbice para que, cuando el Profesor lo estime oportuno, éstas sustituyan a las clases orales de la mañana o las simultaneen.

Art. 88. Durante el período lectivo los alumnos podrán ser sometidos, en cada asignatura, a las pruebas de aptitud que estime conveniente el Profesor. Estas serán teóricas y prácticas, utilizando las dos clases de pruebas, aisladas o combinadas, según la naturaleza de la asignatura. Los que acrediten la suficiencia podrán quedar exentos de parte o de todo el examen final (siempre que no corresponda al de obtención de un título profesional), a juicio del Profesor. En cuanto respecta a los que no deban sufrir el examen final de curso, el Profesor respectivo extenderá el acta correspondiente.

Art. 89. No se podrá aprobar ninguna asignatura sin haber aprobado la serie de ejercicios y trabajos prácticos que se hayan señalado durante el curso.

Art. 90. Los alumnos que, como resultado de las pruebas parciales, no estuviesen exentos, realizarán al final del curso lectivo y en las fechas señaladas, un examen sobre la parte del programa de la disciplina que tuviese pendiente de aprobar, ante un Tribunal nombrado por el Director, después de oír al Claustro de Profesores.

Este Tribunal estará constituido por el Profesor numerario o titular de la asignatura o, en su defecto, el Profesor que la hubiera explicado durante el curso y otros dos Profesores que, a ser posible, hayan tenido alguna relación con la enseñanza de la materia. Siempre formará parte del Tribunal un Profesor numerario o titular y lo presidirá el que de esta clase sea más antiguo en la toma de posesión, salvo si figurase en el Tribunal

el Director o Vicedirector, a quienes entonces corresponderá la Presidencia.

Art. 91. Los exámenes ordinarios podrán ser orales, escritos, prácticos o combinados, según la naturaleza de la asignatura y a juicio del Tribunal.

Para que el alumno pueda tomar parte en el examen necesita presentar una semana antes, por lo menos, de la fecha que se señale todos los trabajos prácticos y gráficos que durante el curso le hubiera encomendado el Profesor respectivo y la papeleta de examen en el momento de ser llamado para el mismo.

Se entenderá que la no admisión al examen por incorrección en los trabajos prácticos presentados implica la repetición de los mismos y su nueva presentación en el plazo que se le señale a los efectos de admisión del alumno en los exámenes extraordinarios de septiembre.

Art. 92. Cada Tribunal, una vez terminados los exámenes que le competan, procederá a la calificación de los alumnos, la cual se basará en el resultado de aquéllos, el aprovechamiento obtenido durante el curso y en las pruebas parciales. La calificación podrá ser secreta o no, según convenga el Tribunal. Tanto en un caso como en el otro, si alguno de los miembros del Tribunal no estuviera conforme con el resultado de la votación podrá hacer constar en acta las razones que tuviera para ello.

Se otorgarán las calificaciones siguientes: Suspenso, aprobado, notable, sobresaliente y matrícula de honor, que corresponderán a las siguientes puntuaciones:

Suspenso, a la inferior a cinco.

Aprobado, igual o mayor que cinco y menor que siete.

Notable, a una igual o mayor que siete y menor que nueve.

Sobresaliente, a una igual o mayor que nueve y menor que diez.

Matrícula de honor, a una igual a diez.

Del resultado del examen de cada asignatura se extenderá acta firmada por todos los componentes del Tribunal y en ella figurarán, además de los alumnos que hubieran concurrido, los no presentados. Una copia se expondrá en el cuadro de anuncios, y se extenderá por Secretaría la diligencia correspondiente en el libro de calificación escolar. Además se entregará al interesado la papeleta de examen con la calificación que hubiera obtenido.

Art. 93. Los alumnos que no hubieran realizado el examen ordinario o hubieran sido desaprobados podrán verificarlo en el extraordinario de septiembre. A este examen se le denominará, como queda indicado, «examen extraordinario», y se desarrollará siguiendo los mismos requisitos establecidos para los ordinarios.

Art. 94. En el mes de enero de cada año se celebrarán en las Escuelas oficiales de Náutica exámenes, también de carácter extraordinario, denominados de «fin de escolaridad», a los que podrán concurrir aquellos alumnos del segundo curso que les falte una, dos o tres asignaturas para terminar el mismo, no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Natación.

La matrícula para estos exámenes se realizará en la primera decena de enero, y los exámenes comenzarán a partir del día 15, inclusive.

Art. 95. Los alumnos que por causa debidamente justificada no hubieran podido concurrir a las pruebas parciales o de examen, ordinario o extraordinario, y lo solicitaran antes de que finalizaran aquéllos o éstos, tendrán derecho a que se les convoque de nuevo, con posterioridad a unos y otros, por una sola vez, por el correspondiente Profesor o Tribunal, según el caso, para someterse a la prueba o examen de que se trate; en este caso, los ejercicios a que se someta el alumno serán diferentes de los que hubieran sido propuestos en el examen precedente.

Art. 96. De los alumnos que terminaron sus estudios en la Escuela correspondiente se formará una lista por orden de méritos, debiendo ser antepuesto, en caso de empate, el de más edad.

La calificación definitiva de la totalidad de los estudios en la Escuela será: Sobresaliente, notable o aprobado.

Esta clasificación se hará a la vista de las actas extendidas a la terminación de cada curso y será realizada por un Tribunal nombrado a propuesta de la Junta de Profesores, anual y expresamente por el Director, que lo presidirá.

Art. 97. El alumno que en la citada lista figure con el número 1, con la calificación de sobresaliente, tendrá derecho a que se le expida el certificado de estudios gratuitamente.

## CLASIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS

*Alumnos oficiales*

**Art. 98.** Son alumnos oficiales los que por formalizar matrícula de tal carácter quedan comprendidos en las normas de enseñanza oficial que se fijan anteriormente

**Art. 99.** La fecha para formalizar matrícula ordinaria estara comprendida entre los días 10 al 30 de septiembre, ambos inclusive. Existirá un plazo excepcional improrrogable desde el día 2 al 10 de octubre, ambos inclusive, en que podrá formalizarse matrícula con abono de derechos dobles. Se admitirá matrícula condicional dentro del plano ordinario a los alumnos que lo soliciten y que se encuentren pendientes de:

- a) Calificación de examen o pruebas determinadas, ya efectuadas, para la obtención de algunos de los títulos, o de los justificantes acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para ingresar en la Escuela de que se trate.
- b) Calificación de los cursos anteriores en la propia Escuela.
- c) Concesión de matrícula gratuita, y
- d) Concesión de becas escolares

En estos dos últimos casos no se exigirá pago previo.

Durante el plazo de matriculación se dará especialmente la mayor publicidad a estas normas, en evitación de que por falta de ella se origine el pago de dobles derechos.

La matrícula condicional deberá hacerse firme al presentarse la documentación por el interesado, en el plazo máximo de un mes a contar de la terminación del plazo de admisión ordinario.

El Director del Centro, de no haber obtenido el permiso expreso de la Superioridad, incurrirá en responsabilidad caso de admitirse matrículas de alumnos después del 10 de octubre en que termina el plazo excepcional con derechos dobles antes establecido.

**Art. 100.** El que desee formalizar la matrícula elevara instancia al Director, presentándola en la Secretaría del Centro, indicando en ella la asignatura o asignaturas del curso correspondiente que se propone estudiar, su domicilio habitual o, en su caso accidental, nombre, apellidos y domicilio de la persona con quien, caso de ser menor de edad, hubiera de relacionarse la Escuela en lo relativo a su conducta académica.

**Art. 101.** Para poder matricularse en el curso por el que deba comenzar la carrera de Náutica o la formación profesional Náutico-Pesquera deberá justificar la posesión de los títulos o condiciones establecidos en el plan de estudios que esté vigente para cada grado.

Sólo se permitirá la matrícula por curso completo o de las asignaturas que tenga el alumno pendientes de aprobar para completarlos; en este último caso se considerarán asignaturas aisladas.

También podrán matricularse en cualquiera de las disciplinas de otra especialidad del mismo Centro si el horario de éstas fuera compatible con el desarrollo de su curso.

**Art. 102.** El alumno que tenga pendiente de aprobar no más de dos asignaturas de un curso se podrá matricular de éstas y de todas las del siguiente, pero no se podrá examinar de las disciplinas que integran este último sin haber sido calificado apto en la o las que tenía pendientes del anterior.

En tal caso tendrán dispensa de escolaridad para las clases teóricas de estas últimas si su horario es incompatible con el correspondiente a las del nuevo curso, debiendo rendir las pruebas parciales que se realicen. En cuanto a las clases prácticas, la dispensa sólo procederá si el alumno realizó durante el curso anterior la serie completa de ejercicios y trabajos propuestos a que se refiere el artículo 88.

Los exámenes de las asignaturas pendientes tendrán lugar durante la segunda quincena del mes de febrero y también antes de que comiencen los exámenes del curso corriente, en los meses de junio y septiembre. Si se utilizaran estas tres convocatorias se abonarán nuevos derechos de matrícula para la señalada en septiembre.

**Art. 103.** El alumno que renuncie a la matrícula oficial podrá realizar por enseñanza libre los estudios, comenzados o no, en el mismo curso, siempre que formule nueva matrícula con este carácter dentro del plazo que se otorgue para los exámenes de la convocatoria ordinaria. No obstante, esta norma no será aplicable al alumno que haya perdido derecho a examen como alumno oficial en la convocatoria ordinaria, en virtud de lo que establece el artículo 76, apartado c), de este Reglamento, y cuyas faltas de asistencia sean justificadas; en este caso no habrá de formular nueva matrícula para examinarse como alumno libre.

**Art. 104.** En el caso de establecerse nuevo plan de estudios de la carrera de Náutica o de la de formación profesional

Náutico-Pesquera, las enseñanzas con carácter oficial del plan a extinguir tendrán la duración que se determine, y los alumnos que dentro del citado plazo no ultimen sus estudios atendidos a este último podrán optar entre pasar a enseñanza libre o adaptarse al nuevo plan, si taxativamente no está dispuesto por legislación vigente las normas con respecto a cambios de plan de estudios

**Art. 105.** Es obligatorio a los alumnos oficiales la observancia, además de las obligaciones reseñadas en el artículo 76, de las siguientes:

a) Hacer los problemas, ejercicios y memorias que se les encomiende y cumplir las instrucciones que para su labor les dicten los Profesores.

b) Poseer los libros y elementos personales necesarios para el estudio de las asignaturas correspondientes al curso, así como para las clases de trabajo, prácticos o gráficos, no pudiendo sacar de la Escuela material de enseñanza de la propiedad de ésta sin previa autorización escrita del Jefe de Estudios o del Director.

c) Indemnizar a la Escuela del importe de la reparación de los daños que causare en el edificio, en sus servicios o en el material de enseñanza.

Para ello cada uno depositará en la Secretaría de la Escuela en el acto de formalizar la matrícula la cantidad que para cada curso se autorice a la Dirección, según la experiencia obtenida en el anterior, en concepto de depósito a tal fin. Esta cantidad se reintegrará al interesado, o lo que de ella reste, a la terminación del curso escolar.

**Art. 106.** Los alumnos están obligados a contestar a las preguntas que el Profesor les haga en las clases orales y a hacer los trabajos que les señale en las clases prácticas.

Las órdenes dimanantes de las Autoridades académicas del Centro o de los Profesores respectivos obligan a los alumnos a cumplirlas desde el momento en que verbalmente se les comunique o aparezcan manifiestas en el cuadro de anuncios o cualquier otro lugar determinado.

**Art. 107.** La enseñanza oficial podrá ser complementada con visitas a industrias, buques, factorías navales, establecimientos científicos y técnicos, etc., de la zona donde radique la Escuela e incluso viajes de instrucción si hubiera ocasión. Estas visitas deberán organizarse para llevarlas a cabo, en lo posible, sin reducir el horario de clases.

*Alumnos libres*

**Art. 108.** Para ser admitido como alumno libre de la Escuela se solicitará del Director, acompañando a la solicitud la documentación acreditativa de que reúne los mismos requisitos exigidos a los alumnos oficiales.

**Art. 109.** Una vez admitido como alumno libre podrá autorizarle el Director, si las circunstancias lo permiten, para asistir a las clases orales y prácticas, a las pruebas parciales y a las excursiones y visitas comarcales e incluso viajes de instrucción que se organizaren. Estarán obligados al pago de los derechos de matrícula y examen que estén establecidos y serán de su cuenta todos los gastos que originen aquellas enseñanzas prácticas, estando sujetos a las reglas que sobre orden y disciplina estén dictadas para los alumnos oficiales de la Escuela.

**Art. 110.** Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de cualquiera de ellas sin haber aprobado antes todas las incluidas en el plan de estudios de los cursos anteriores.

**Art. 111.** Las inscripciones se podrán efectuar desde el día 6 de octubre hasta el 15 de mayo, ambos inclusive, para los que deseen examinarse en junio, y desde el día 1 al 10 de septiembre, ambos inclusive, para los que deseen concurrir a los exámenes extraordinarios a celebrar en este mes. La primera matriculación para los de junio tendrá validez para los extraordinarios de septiembre. Para formalizar la matrícula se abonarán en la Secretaría los derechos establecidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Art. 112.** Los alumnos libres se someterán en los meses de junio y septiembre a un examen por cada asignatura en la que hayan sido matriculados ante Tribunales constituidos por Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de trabajos de conjunto y demás pruebas determinadas para el caso por el Organismo competente, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres de las asignaturas que por sus características lo requieran, cualquiera que sea el curso a que aquéllas correspondan, desarrollarán en las instalaciones del Centro un trabajo práctico de

laboratorio o taller, fijado a la suerte de entre los que hayan realizado durante el curso académico los correspondientes alumnos oficiales

Art. 113. Los alumnos libres serán calificados en los exámenes con arreglo a las mismas normas consignadas en este Reglamento para los alumnos oficiales y lo mismo para la obtención del certificado de finalización de estudios en la Escuela.

El alumno que haya aprobado un curso determinado por enseñanza libre podrá matricularse para cursar el siguiente por enseñanza oficial únicamente en los plazos señalados para esta última.

Art. 114. Los traslados de matrícula de una Escuela a otra no serán concedidos sin previa justificación de causa y precederá siempre petición del interesado.

El alumno que desee trasladar su matrícula a otro establecimiento deberá acreditar que su familia ha cambiado de domicilio o que él mismo ha trasladado su residencia por orden superior en virtud de cargo que desempeñe. No se admitirá ninguna otra causa para acceder al traslado ni se dará curso a ninguna instancia presentada después del 31 de marzo del año respectivo; pasada esta fecha, no se podrá conceder ningún traslado de matrícula para el año escolar en curso.

Recibida e informada por la Secretaria la petición de traslado se pasará a informe de los Profesores de las asignaturas en que se halle matriculado el alumno, si es de enseñanza oficial, y éstos informarán al margen sobre su conducta académica, haciendo constar las faltas de asistencia, comportamiento, aplicación y aprovechamiento que tengan, decretándose el traslado por el Director, en vista de estas notas, con la indicación de ser válidos para los exámenes ordinarios o solamente para los extraordinarios, según el dictamen de los Profesores respectivos. Si el alumno no fuera de enseñanza oficial el traslado se concederá siempre que estén cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Concedido el traslado se expedirá al alumno un certificado en que consten las asignaturas en que se haya matriculado, nota de los Profesores y fórmula de concesión, y con este documento podrá solicitar se le matricule en la Escuela donde haya de proseguir sus estudios. El traslado deberá presentarse a su nuevo Director y Profesores en el término de quince días a contar de la fecha en que sea concedido, siendo dado de baja en la Escuela de donde procede y de alta en aquella a que va, en la que cada Profesor, previo oficio de la Secretaria, le incluirá en las listas con las notas de su conducta académica anterior.

Las solicitudes pidiendo traslado de matrícula se dirijan al Director de la Escuela donde los alumnos cursen sus estudios.

## CAPITULO VIII

### Enseñanzas sin efectos académicos

Art. 115. Toda persona que desee revalidar sus conocimientos en cualquiera de las materias comprendidas en los planes de estudio, sin efectos académicos, podrá solicitar del Director de la Escuela la constitución del Tribunal adecuado, con un plazo mínimo de antelación de quince días y abono previo de los derechos que proceda. Los exámenes se verificarán precisamente en las épocas reglamentarias y se podrá, a petición del interesado, expedirle una certificación del resultado obtenido.

También podrá solicitarse de la Dirección de la Escuela, dentro de los periodos reglamentarios para la matriculación oficial, la asistencia a las clases teóricas y prácticas de determinadas disciplinas mediante el pago de los derechos de matrícula y demás tasas establecidas, con objeto de obtener sin efectos académicos los conocimientos correspondientes a aquéllas.

Tales concesiones de carácter revocable podrán hacerse sin perjudicar el normal desarrollo de la enseñanza oficial y siempre que el solicitante reúna condiciones que lo hagan acreedor a ello.

Las personas acogidas a estos beneficios estarán sujetas a la disciplina escolar en todos cuantos actos intervengan dentro de la Escuela, pero no podrán disfrutar de los beneficios de protección escolar y demás establecidos para los alumnos oficiales.

Art. 116. No se admitirá matrícula oficial ni libre a quienes hayan solicitado examen o enseñanzas, sin efectos académicos, de cualquier materia en el mismo curso.

Art. 117. En todas las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera podrán desarrollarse, durante el tiempo y entre las fechas que se fijen por la Dirección General de Instrucción Marítima, cursillos preparatorios, sin efectos académicos, para todo aquel que aspire, mediante

las pruebas que reglamentariamente estén fijadas en las disposiciones vigentes, a los títulos o nombramientos correspondientes a las Marinas Mercante o de Pesca.

Art. 118. La convocatoria estará condicionada, teniendo en cuenta las necesidades del servicio en cada Escuela, tanto en lo que respecta al Profesorado como a los elementos de todo orden con que cuente.

## CAPITULO IX

### Métodos pedagógicos

Art. 119. El número de alumnos en cada clase no podrá exceder en ningún caso de cincuenta, salvo autorización expresa al efecto por la Dirección General de Instrucción Marítima, debiendo desdoblarse aquéllas en tantos grupos o secciones como fuese preciso si el número de matrícula fuese superior. En las clases correspondientes a asignaturas fundamentales de la carrera o de la formación profesional no deberá exceder del número máximo que en cada caso fije la Dirección General de Instrucción Marítima. En las enseñanzas gráficas y prácticas el número de alumnos será variable, según la naturaleza de las mismas.

Art. 120. El Jefe de Estudios, de acuerdo con el Claustro de Profesores, fijará la norma a seguir para la entrada y salida de clase, el orden de colocación de los alumnos en el aula, según las condiciones que el local reúna, y la manera de pasar lista.

A cada uno de los alumnos se le adjudicará un número de curso, el cual ha de coincidir con el que figure en las listas. Este número será utilizado para facilitar la ordenación, revisión y calificación en los trabajos y ejercicios, el control de asistencias y cuanto tenga relación con su vida académica.

Art. 121. Los Profesores tendrán libertad en sus métodos didácticos dentro de las obligaciones siguientes:

- Desarrollar íntegramente los cuestionarios oficiales.
- Atenerse en sus explicaciones a alguno de los textos aprobados por la Subsecretaría de la Marina Mercante, adaptándolas a la capacidad media de los alumnos y completándolas con cuantos instrumentos o elementos docentes disponga.
- Realizar oportunos ejercicios prácticos, repases y pruebas de examen.
- Observar las reglas pedagógicas de carácter general establecidas y las que sean acordadas por el Director y el Claustro de Profesores.

Art. 122. Los Profesores prepararán sus clases procurando que, dentro de las posibilidades que ofrezca la materia, aquélla resulte atractiva para los alumnos, quienes tomarán parte activa en la misma, alternándose a tal objeto la explicación con las preguntas y la teoría con la realización de ejercicios, problemas y prácticas.

Art. 123. Los Profesores procurarán, según el grado de enseñanza alcanzado por los alumnos, enseñarles a estudiar y les ayudarán en el manejo e interpretación de cartas marinas, mapas, tablas, diagramas, etc.

Art. 124. Siempre que haya oportunidad, los Profesores, en sus explicaciones de clase, exaltarán las virtudes morales y cívicas, enseñarán urbanidad y buenos modales, tratando al mismo tiempo de fomentar el hábito al estudio, inculcando la idea de que el trabajo es honroso.

Art. 125. El Profesor procurará por todos los medios que en su clase reine un ambiente de estudio, orden y satisfacción y que el alumno, dentro del debido respeto, tenga la suficiente confianza y familiaridad con el Profesor para solicitar su ayuda en cuantas dificultades pudiera encontrar.

Art. 126. Los Profesores llevarán obligatoriamente las fichas de clase, en las que anotarán diariamente la asistencia, comportamiento y calificación merecida por cada alumno.

Art. 127. Entre todos los Profesores de cada Escuela, a excepción del Director y cuando la conveniencia del servicio lo requiera, se establecerá un turno con objeto de que diariamente uno de ellos permanezca en el Centro durante la jornada académica con la misión de ordenar y vigilar el funcionamiento académico interior.

Art. 128. El Profesor de jornada, que ostentará la representación del Jefe de Estudios, tendrá por misión:

- Asegurar el estricto cumplimiento del horario, controlando personalmente las entradas y salidas de clase y demás servicios docentes.
- Mantener el orden y disciplina en el interior del Centro.
- Subsanar, dentro de las posibilidades existentes, la no asistencia a clase de algún Profesor o, en su caso, de ser varios, disponer el acoplamiento de los alumnos afectados con los de otros cursos.

d) Hacer cumplir las normas pedagógicas de régimen interno.

Art. 129. En todas las Escuelas se llevará un libro de jornada, en el que se anotarán las faltas de asistencia y puntualidad a clase de los Profesores, así como las demás incidencias ocurridas durante el desarrollo de la vida escolar.

Cada página corresponderá a un día lectivo, y será autorizada con la firma del Profesor de jornada y el visto bueno del Jefe de Estudios. En caso de no existir aquél, con la firma del Jefe de Estudios únicamente.

El libro de jornada servirá de base a los informes que la Dirección del Centro viene obligada a enviar trimestralmente a la Dirección General de Instrucción Marítima, en orden al cumplimiento por los Profesores de sus tareas docentes.

Art. 130. Los Maestros de taller e Instructores de Tecnología Naval y de Pesca procurarán, ateniéndose a las instrucciones del Profesor numerario o titular correspondiente, que los ejercicios a realizar estén encaminados a una perfecta formación del futuro titulado, evitando que los trabajos y prácticas de los alumnos sean llevados a cabo de un modo empírico, sino que, por el contrario, su realización vaya seguida del conocimiento teórico de sus fundamentos científicos, para que en todo caso la mano del alumno vaya dirigida por el cerebro.

Además la práctica y trabajo se ajustaran a una serie metódica y gradual escogida de forma que posea el mayor valor pedagógico, despierte interés su ejecución, adiestre al alumno en el manejo de las diferentes herramientas e instrumentos a su alcance y consiga su seguridad de ejecución, haciendo susceptible de poner en juego su capacidad intelectual.

## CAPITULO X

### Métodos didácticos

Art. 131. Los alumnos de las Escuelas Oficiales de Náutica y los de las Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera utilizarán libros de texto como auxiliares de las explicaciones del Profesor para fijar en su mente el esquema fundamental de la asignatura.

Art. 132. Únicamente se podrán usar los libros de texto aprobados por la Dirección General de Instrucción Marítima, en los cuales ha de constar tal requisito, como asimismo el precio de venta al alumno.

La aprobación antes citada podrá extenderse a más de uno por materia, en número suficiente, dentro de lo posible, para que el Profesor respectivo pueda elegir, entre aquéllos aquel que estime más de su agrado en el aspecto pedagógico.

Art. 133. Sin la autorización previa de la Dirección General de Instrucción Marítima para cada caso no podrán recomendarse a los alumnos antologías, traducciones, apuntes y ejercicios impresos, tablas, claves y demás publicaciones supletorias del libro de texto.

Art. 134. En cada Escuela, de acuerdo con la Delegación Comisaría del SEU, se organizará a la iniciación de cada curso una bolsa de libros usados, con el fin de proporcionar los que sean de texto a los escolares carentes de medios económicos necesarios para adquirirlos.

Art. 135. En las bibliotecas de cada Centro existirán un número de ejemplares suficientes de libros de texto, tablas, diccionarios, atlas, etc., para su utilización por los alumnos.

Art. 136. Las explicaciones teóricas de clase serán completadas, en su caso, con la proyección de diapositivas y películas adecuadas.

Art. 137. Para el cumplimiento del artículo que antecede se adquirirán los elementos pedagógicos necesarios de toda índole, con cargo al fondo de la Escuela o, en su defecto, al que se asigne para ello.

Art. 138. Las Escuelas Oficiales, tanto de Náutica como de Formación Profesional Náutico-Pesquera, dispondrán de aulas especiales de Navegación, Construcción Naval y Teoría del buque, Radioelectricidad, Física, Química y Ciencias Naturales, con el material adecuado a la especialidad de las enseñanzas de cada una de aquéllas, talleres mecánicos y eléctricos, embarcaciones, etc., en los que los alumnos puedan completar su formación teórica, asegurándoles así una eficiente preparación para el futuro ejercicio de su profesión.

### Biblioteca

Art. 139. Las Escuelas contarán con una biblioteca, constituida por todos los libros que sean propiedad del Centro, cualquiera que sea el local o dependencia donde se encuentren acopiados, y con los que mantengan en depósito de otras Corporaciones o particulares.

Art. 140. Al frente de este servicio habrá en cada Escuela un Profesor bibliotecario, designado por la Dirección General de Instrucción Marítima, a propuesta, en terna, del claustro de Profesores.

Art. 141. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relativas a la biblioteca.

b) Ordenar, fichar, registrar y sellar todos los libros y revistas que adquiera el Centro.

c) Llevar el inventario general y confeccionar los catálogos y ficheros, por materias y autores, de todos los fondos de la biblioteca, además de los parciales que estime necesarios.

d) Llevar un Registro de obras extraviadas.

e) Señalar, con la autorización del Director, el horario de servicio de la biblioteca para los Profesores, alumnos y, de ser conveniente, para el público.

f) Enseñar a los alumnos el manejo de los catálogos, ficheros y obras de consulta, etc., que necesiten utilizar para la realización de los deberes escolares que les sean señalados.

g) Organizar el préstamo de libros.

h) Mantener un orden constante y el silencio apropiado dentro de la biblioteca.

i) Prohibir la entrada con carácter temporal o definitivo a quienes por haber causado deterioros deliberadamente en los libros, por sustracción de los mismos o por reincidencia en la alteración del orden, justifiquen la adopción de tal medida.

j) Formular al Director la relación de los libros que, a su juicio, deban adquirirse o encuadernarse, las suscripciones a revistas y demás publicaciones periódicas que considere conveniente realizar y cuantos medios y necesidades estime conveniente establecer para la conservación y entretenimiento de la biblioteca y mejor funcionamiento del servicio.

k) Verificar anualmente el recuento de todos los volúmenes y redactar una estadística del número de préstamos de libros y del incremento de éstos, como asimismo del número de lectores que han hecho uso de la biblioteca, a fin de conocer la mayor o menor utilidad de la misma.

Art. 142. El Bibliotecario percibirá por este servicio una gratificación y responderá directa y personalmente ante el Director del cumplimiento de tales obligaciones y de los fondos bibliográficos encomendados a su custodia.

Art. 143. Todos los libros serán inscritos en el Registro general cronológicamente; cada asiento tendrá un número de orden, que será fijado también en el libro. En las obras compuestas de varios volúmenes todos éstos tendrán el mismo número.

Art. 144. Los libros habrán de ser ordenados por materias y, dentro de las mismas, por fechas de edición, colocados y numerados correlativamente por medio de etiquetas duplicadas, adheridas, una, a la parte inferior del lomo, y la otra, en la parte superior de la primera guarda de cada volumen, y sellados en diversas páginas.

Art. 145. Los servicios de la biblioteca podrán ser utilizados por los Profesores, alumnos y, de estimarse oportuno o conveniente, en casos especiales, por el público; ateniéndose al horario fijado y en las condiciones que se especifican a continuación:

a) Los alumnos acreditarán su personalidad mediante la exhibición de la tarjeta de identidad.

b) El público se proveerá de un carnet de lector o autorización equivalente, expedida gratuitamente por el Bibliotecario, con el visto bueno del Director, en el que figurará su fotografía, filiación y el nombre de la persona que lo garantiza.

c) Para utilizar las obras de la biblioteca los lectores cubrirán una ficha impresa en la que conste: título de la obra, autor, signatura, nombre y apellidos del usuario, domicilio y número de su tarjeta o carnet.

En cada papeleta sólo podrá pedirse una obra.

Art. 146. El Profesor bibliotecario, de acuerdo con el Director, podrá utilizar en la biblioteca los auxilios de aquellos alumnos que sean más aficionados al estudio, por lo que tales auxilios deberán estimarse como una distinción escolar.

Art. 147. A petición justificada de los Profesores, el Bibliotecario podrá establecer depósito de libros en cátedras y laboratorios, en calidad de obras de consulta, con el fin de facilitar fines pedagógicos.

Art. 148. El Bibliotecario estará autorizado para no facilitar a los alumnos aquellas obras cuya lectura estimara inútil o inconveniente, a no ser que la hoja de petición viniera avalada por algún Profesor.

Art. 149. Para todo cuanto no esté determinado anteriormente regirá, en lo que sea posible, a los fines didácticos de estas bibliotecas, el Reglamento para el Régimen y Servicio de las Bibliotecas Públicas del Estado de 18 de octubre de 1901.

## CAPITULO XI

### Actividades y servicios escolares

Art. 150. Tanto las enseñanzas náuticas como las de formación profesional náutico-pesquera podrán ser completadas con actividades y servicios escolares, que dirigidos a los alumnos, considerados como unidad de cuerpo y espíritu, consigan su formación integral.

Art. 151. De acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior, en las Escuelas oficiales de Náutica y en las de Formación Profesional Náutico-Pesquera podrán organizarse:

- a) Prácticas piadosas y festividades religiosas.
- b) Actos solemnes para conmemorar fiestas nacionales y de carácter patriótico.
- c) Reuniones de sociedad, fiestas, bailes, etc.
- d) Emisiones de radio culturales.
- e) Sesiones de cine educativo.
- f) Juegos y competiciones deportivas.
- g) Asociaciones para la práctica de deportes diversos, preferentemente marítimos.
- h) Excursiones y visitas a museos, instalaciones fabriles y pesqueras
- i) Servicios de observaciones meteorológicas.
- j) Comedores y hogares del estudiante.

Y todas aquellas otras que el SEU o la Delegación de Juventudes proponga a la dirección del Centro.

Art. 152. Todos los Profesores quedan vinculados a tales actividades complementarias. En consecuencia, deberán proponer sus iniciativas en orden a la creación de nuevos servicios de este carácter y para el perfeccionamiento de los ya existentes en el Centro donde presten sus servicios, estando además obligados a prestar la colaboración que de ellos solicite el Director.

## CAPITULO XII

### Protección escolar

Art. 153. En cumplimiento del artículo decimocuarto de la Ley 144/1961, a que se contrae este Reglamento, en las Escuelas oficiales de Náutica y en las de Formación Profesional Náutico-Pesquera se organizará la protección de que se trata por los medios siguientes:

- a) Ayuda económica directa.
- b) Ayuda económica indirecta.
- c) Asistencia en libros y material escolar.
- d) Asistencia médico-sanitaria.
- e) Comedores, hogares del estudiante e internados.
- f) Información a los padres o encargados.

Art. 154. La ayuda económica directa se llevará a efecto mediante la concesión de becas a los alumnos de relevantes condiciones morales e intelectuales pertenecientes a familias económicamente débiles.

Art. 155. La ayuda económica indirecta consistirá en la concesión de matrículas gratuitas que, hasta el 30 por 100 de la total, serán otorgadas, de acuerdo con lo que establece el apartado c) del artículo 21 de este Reglamento, a los alumnos con escasos recursos económicos y buenas aptitudes para el estudio, a los beneficiarios del régimen de familias numerosas y a los hijos o huérfanos, no emancipados, del personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 156. La asistencia en libros y material escolar se llevará a cabo estableciendo bolsas del libro para el préstamo o donación de textos y utilizando los servicios de la biblioteca de Centro, observando las normas que estén establecidas para la utilización de la misma.

Art. 157. La asistencia médico-sanitaria se ejercerá manteniendo la relación que corresponda con las dependencias del Seguro Escolar, con la Dirección General de Sanidad y las Organizaciones Generales del Movimiento Nacional y con los medios del propio Centro.

Comprenderá las siguientes atenciones:

- a) Reconocimiento periódico de los escolares, aun en caso de no existir enfermedad, a fin de poder diagnosticar precozmente sus dolencias o defectos físicos.
- b) Vigilar sistemáticamente la higiene de los locales.

c) Profilaxis contra las enfermedades contagiosas y especialmente la adopción de medidas en caso de situación epidémica.

d) Tratamiento urgente de los traumatismos que pudieran sufrir los alumnos durante su permanencia en el Centro.

e) Asesoramiento y consejo a la Dirección del Centro sobre la confección de horarios de clases y cualquier régimen de trabajo de los alumnos, tanto intelectual como físico y deportivo.

f) En general, cuantas medidas contribuyan a mejorar y beneficiar al alumno con las posibilidades de la actual medicina preventiva y acostumbrarlo a la higiene y a la vida saludable.

g) Asignar a cada alumno una ficha sanitaria, en la que se inscribirán los resultados de los reconocimientos periódicos a que sean sometidos y sus incidencias sanitarias, tanto en orden patológico como higiénico.

Art. 158. Si las circunstancias concurrentes en un porcentaje considerable de los alumnos lo aconsejaren, los Centros organizarán, por sí o con la cooperación de otros Organismos, comedores-cantinas y hogares del estudiante, con o sin internado, según las posibilidades existentes.

Art. 159. Las Escuelas oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera quedan obligadas a informar periódicamente a los padres o encargados de los alumnos de todas las incidencias de su vida académica.

## CAPITULO XIII

### Régimen administrativo

#### PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 160. Con arreglo a lo preceptuado en la Ley 144/1961, de Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, la plantilla del personal administrativo de cada Escuela estará cubierta en igual forma que la de los servicios centrales de la Subsecretaría de la Marina Mercante, perteneciendo el personal que los desempeñe a los mismos escalafones.

Art. 161. Incumbe a este personal la realización puramente burocrática de cuantos asuntos referentes al Centro le sean encomendados por el Secretario del mismo, como Jefe inmediato que es de los servicios administrativos.

Art. 162. Este personal administrativo tendrá la jornada que determinen las disposiciones vigentes para este personal de Centros oficiales de Enseñanzas. Percibirá por ello el sueldo y gratificaciones establecidas reglamentariamente y disfrutará de licencias y vacaciones por iguales causas y períodos de tiempo que las señaladas para los funcionarios de los Cuerpos destinados en la Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo siempre con las necesidades inherentes a la misión docente del Centro donde prestan sus servicios.

Art. 163. Del debido cumplimiento de sus obligaciones responderán ante el Secretario, y solidariamente con éste, ante el Director, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

#### PERSONAL SUBALTERNO

Art. 164. La plantilla del personal subalterno de cada Escuela se cubrirá ateniéndose al mismo precepto legal que se cita en el primer artículo de este capítulo.

Art. 165. El personal subalterno depende directamente del Secretario, quien, dentro siempre del horario legal establecido, le señalará el de trabajo y servicios a realizar.

Art. 166. Sus obligaciones son las siguientes:

a) Cuidar de la conservación y entretenimiento del edificio y dar cuenta al Secretario de los desperfectos que se ocasionen.

b) Repartir las convocatorias para cuantos actos concierne al funcionamiento del Centro.

c) Recoger y distribuir la correspondencia.

d) Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban del Director, Profesores y personal administrativo, y que tengan relación con las actividades del Centro.

e) Ostentar siempre el uniforme propio de su cargo con el decoro y aseo correspondiente.

f) Mostrar en sus relaciones con el Director, Profesores, personal administrativo, alumnos y público, la mayor corrección y amabilidad, así como realizar todas aquellas obligaciones relacionadas con la vida del Centro que determine el Secretario.

Art. 167. Este personal percibirá los sueldos y gratificaciones que legalmente tengan asignados, y estará acogido al ré-

gimen de licencias del personal docente, disfrutando de un mes de permiso en verano, siempre de acuerdo con las necesidades que impongan los servicios docentes del Centro.

Art. 168. El personal subalterno responderá del debido cumplimiento de sus obligaciones ante el Secretario, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran derivarse de su actuación

#### Regimen burocrático

Art. 169. El regimen burocrático en cada Escuela será organizado por el Secretario con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia.

Art. 170. En cada Escuela se llevará un Registro único, en el que se hará el correspondiente asiento de:

1. a) Entrada de oficios y comunicaciones
- b) Salida de oficios y comunicaciones
- c) Certificaciones académicas oficiales y personales expedidas.

También se llevarán libros de

2. a) Inscripciones de ingreso y curso.
- b) Copias de tomas de posesión y ceses
- c) Actas del Claustro de Profesores.
- d) Actas de exámenes
- e) Tarjetas de identidad

Art. 171. Todos los impresos utilizados en los diferentes Centros serán uniformes y confeccionados con arreglo a modelos aprobados por la Dirección General de Instrucción Marítima.

Art. 172. En la anotación del Registro constará, con respecto a cada documento, un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación o salida y nombre del interesado u oficina remitente o destinataria.

Los documentos recibidos y las minutas de los remitidos serán archivadas ordenadamente.

Art. 173. Además de los libros anteriores, el Secretario podrá disponer la utilización de cuantos otros considere precisos para la mejor organización y eficiencia de los servicios administrativos.

Art. 174. Todos los libros a que se ha hecho referencia tendrán una diligencia de apertura en su folio primero, en la que se hará constar su destinación, número de folios útiles y que éstos se hallan sellados con el sello oficial del Centro.

Tal diligencia será autorizada por el Secretario con su firma y con el visto bueno del Director

Excepcionalmente, para mayor garantía, teniendo en cuenta la índole de los documentos a registrar, los correspondientes a los apartados b) y c) del punto 1 del artículo 170 podrán ser foliados y sellados por el Juzgado municipal.

Art. 175. A cada alumno que verifique la inscripción de ingreso en el Centro se le abrirá un expediente personal en que serán recogidos durante su vida académica cuantos documentos conciernen a él, y asimismo una ficha que, encabezada con su fotografía, nombre y circunstancias personales, resumirá toda su matrícula y calificaciones obtenidas.

También se proveerá a todos los escolares de una tarjeta de identidad.

Art. 176. Se llevarán expedientes personales a todo el Profesorado, personal administrativo y subalterno, con arreglo a los cuales serán confeccionadas y expedidas las correspondientes Hojas de Servicio

Art. 177. Las certificaciones personales y oficiales se expedirán necesariamente en el plazo de seis días laborables a partir del siguiente al ingreso de la solicitud en la Secretaría, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el Director, en que tal período de tiempo podrá ser ampliado hasta quince días.

Art. 178. Los asuntos de la competencia del Director serán resueltos en el término de ocho días, informándose en igual plazo de tiempo aquellos que deban pasar a la Superioridad.

#### CAPITULO XIV

##### Régimen y gestión económica

##### JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

Art. 179. En cada una de las Escuelas se constituirá una Junta Económico-administrativa integrada por el Director, el Secretario y el Habilitado; este último desempeñará el cargo de Secretario de la Junta y actuará como Depositario de Fondos.

Estas Juntas actuarán como Comisión Delegada de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes.

Art. 180. Las Juntas Económico-administrativas de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera se reunirán los días y hora que determine el Presidente y, preceptivamente, el último día de cada mes.

Art. 181. Siempre que por mayoría acuerde la Junta la concurrencia a la sesión que celebre de algún Profesor de la Escuela, se hará constar su información u opinión en acta.

Art. 182. De cada sesión de la Junta se levantará acta en el libro que se lleve al efecto, que deberá ser firmada por todos los asistentes, consignándose en ella detalladamente los acuerdos tomados e incidencias trascendentes que ocurrieran durante la celebración de aquélla. Las copias de las actas serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Director Presidente

Art. 183. El Secretario de la Junta será el ejecutor de los acuerdos, y caso de que algunos de sus miembros no estuviese conforme con la resolución adoptada, lo hará constar así en acta para quedar exento de la responsabilidad que estimara pudiera caberle.

Art. 184. Las misiones de estas Juntas serán las siguientes:

a) Distribuir, de conformidad con lo acordado o preceptuado en cada caso, todas las sumas que por cualquier concepto se reciban o ingresen en las Escuelas.

b) Con los fondos de material que les sean consignados atenderán a los gastos de limpieza, alumbrado, calefacción, pequeñas reparaciones del edificio, conservación del material docente, consumos de embarcaciones y talleres, sostenimiento de la biblioteca y demás material de enseñanza, entretenimiento de mobiliario, material de oficinas y escolar, uniformes de Ordenanzas y demás gastos de análoga naturaleza.

c) Administrar cuanto concierna a los inventarios de material, como altas y bajas, declaraciones de inutilidad para el servicio y demás incidencias relacionadas con el material inventariable; actas de recepción, cargos y datas, debiendo toda resolución que de esta índole sea adoptada someterse, mediante propuesta razonada, a la aprobación de la Subsecretaría de la Marina Mercante, previo informe de la Dirección General de Instrucción Marítima

Art. 185. Por los Secretarios de las Juntas Económico-administrativas de las Escuelas se redactará trimestralmente cuenta por triplicado, por cargo y data, a uno de cuyos ejemplares se unirán los justificantes originales de todos los pagos y gastos habidos durante ese período de tiempo y copia certificada y autorizada de todas las actas del trimestre, en las que deben constar los oportunos acuerdos. Estas cuentas se remitirán a la Dirección General de Instrucción Marítima para su aprobación, si procede.

#### CAPITULO XV

##### Régimen disciplinario

Art. 186. El régimen disciplinario que se establece en cumplimiento del Decreto de 13 de enero de 1956 de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 18), afectará:

- a) Al personal docente, facultativo y técnico.
- b) A los escolares.

Art. 187. Se considerarán faltas cometidas por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Graves:

Primera.—Las manifestaciones contra la Religión y Moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado. Se estimará como agravante de las mismas el haber sido cometidas en el desempeño de la función docente.

Segunda.—La insubordinación contra las Autoridades académicas del Centro o las del Departamento. Se estimará como agravante la insubordinación colectiva.

Tercera.—La incitación o estímulo en cualquier forma de las manifestaciones colectivas de los escolares dirigidas a la perturbación del régimen normal académico. Se estimará como agravante la comisión de la falta en el ejercicio de la función docente.

Cuarta.—El abandono injustificado de su función durante más de diez días.

Quinta.—Las que afectan al decoro o al secreto profesional, la falta de probidad y las conculativas de delito.

Sexta.—La adopción de acuerdos o emisión de informes manifiestamente falsos e injustos.

Séptima.—La reiteración de faltas menos graves.

## b) Menos graves:

Primera.—La negativa a ejercer cargos en Tribunales de Honor o emitir su voto en el mismo; a prestar servicios extraordinarios en el caso que le ordenen por escrito los superiores y, en general, al cumplimiento de órdenes o acuerdos superiores del Claustro o Junta de las que forme parte

Segunda.—La negligencia en el ejercicio de la función docente o de la que tenga a su cargo cuando perturbe el servicio.

Tercera.—Producirse en forma violenta o descompuesta con los compañeros, empleados alumnos del Centro o con el público en general.

Se considerará agravante que el hecho se produzca en presencia del alumnado o del público

Cuarta.—La falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta cuarta del apartado anterior.

Quinta.—La ocultación de causa de incompatibilidad en el percibo de sueldo sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho.

Sexta.—La reiteración de faltas leves.

## c) Leves:

Primera.—El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas cuando no perturbe el servicio.

Segunda.—La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio con arreglo al horario establecido.

Tercera.—La manifestación o cualquier comportamiento contrario al orden que debe existir en los establecimientos docentes, dentro o fuera de las aulas, cuando no constituya falta menos grave.

Art. 188. Las correcciones disciplinarias aplicables a las faltas serán:

## a) De las graves:

Primera.—Separación definitiva del servicio.

Segunda.—Separación temporal de dos a cinco años.

## b) De las menos graves:

Primera.—Suspensión de empleo y sueldo desde tres meses a un año.

Segunda.—Traslado de residencia o cambio de destino.

Tercera.—Pérdida de cinco a veinte puestos en el escalafón.

Cuarta.—Pérdidas de gratificaciones o retribuciones complementarias desde tres meses a un año.

Todas las sanciones reseñadas en los apartados a) y b) llevarán como accesoria la inhabilitación para cargos directivos.

## c) De las leves

Primera.—Suspensión de sueldo desde quince días a un mes.

Segunda.—Amonestación escrita.

Tercera.—Amonestación verbal.

Art. 189.—Cuando se cometa la falta de abandono injustificado de la función durante más de diez días, el Director del Centro ordenará la retención de haberes y lo notificará a la Subsecretaría de la Marina Mercante

La suspensión de haberes será notificada simultáneamente al interesado para que en el término de ocho días, se reintegre al ejercicio de su cargo. En caso de presentación o de explicación de su ausencia se instruirá el expediente reglamentario y a reserva del mismo se levantará la retención de haberes.

Si transcurre el plazo señalado en el párrafo anterior sin ninguna de las actuaciones previstas para el interesado, se entenderá que renuncia a su destino y se acordará por el Director de la Escuela la baja definitiva en nómina con efectos desde la fecha de la suspensión provisional de haberes

## DE LOS ESCOLARES

Art. 190. Las faltas de los escolares serán

## a) Graves:

Primera.—Las manifestaciones contra la Religión y Moral católicas o contra los principios o instituciones del Estado.

Segunda.—La injuria, ofensa o insubordinación contra las Autoridades académicas o contra los Profesores.

Tercera.—La ofensa grave de palabra u obra a compañeros, funcionarios y personal dependiente del Centro.

Cuarta.—La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.

Quinta.—La falta de probidad y las constitutivas de delito.

Sexta.—Las faltas colectivas de asistencia a clase y la desobediencia colectiva a las disposiciones reglamentarias o administrativas de las correspondientes autoridades.

Séptima.—La reiteración de faltas menos graves.

## b) Menos graves:

Primera.—Las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los Centros de enseñanza dentro o fuera de las aulas.

Segunda.—La resistencia en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores

Tercera.—La reiteración de faltas leves.

## c) Leves:

Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en los apartados anteriores que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

Art. 191. Las correcciones aplicables a las faltas de los escolares serán:

## a) De las graves:

Primera.—Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los Centros docentes dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante

Segunda.—Expulsión temporal o perpetua de los Centros docentes dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Tercera.—Expulsión temporal o perpetua del Centro donde haya cometido la falta.

## b) De las menos graves:

Primera.—Prohibición de examinarse de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado en todas las convocatorias del año académico con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

Segunda.—Prohibición de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

Tercera.—Pérdida total o parcial, definitiva o temporal, de becas, plazas en Colegios Mayores u otros beneficios de protección escolar. Esta sanción podrá también imponerse con el carácter de accesoria de las establecidas en este apartado y en el anterior.

## c) De las leves:

Primera.—Pérdida de matrícula en una o varias asignaturas.

Segunda.—Privación, durante el curso o temporal, del derecho de asistencia a una o más clases determinadas.

Tercera.—Amonestación pública.

Cuarta.—Amonestación privada.

## DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPÍTULO

Art. 192. Los que indujeren a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque no se hubiese consumado. En la misma forma se procederá contra los que toleren o encubran las faltas graves o menos graves de los demás.

Art. 193. Se considerarán circunstancias agravantes, aparte de las ya reseñadas, el apercibimiento previo y la falta de comparecencia del inculcado ante la Autoridad académica o Juez instructor, cuando sea requerido por éstos a los fines del presente régimen disciplinario.

La concurrencia de circunstancias agravantes determinará la imposición de las sanciones superiores del grupo a que corresponda o de la inferior del grupo inmediato anterior.

Art. 194. El carácter colectivo de las faltas de los escolares se declarará ateniéndose a las circunstancias y el número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate o que habitualmente concurren a recibirla y, en tal caso, podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar la voluntad de asistir a la Cátedra y la índole de las coacciones o motivos que le hubiesen impedido realizar su propósito.

Art. 195. Con excepción de la amonestación privada, todas las correcciones se consignarán en la Hoja de Servicios o expedientes académicos y Libro Escolar, para todos los efectos.

Art. 196. La cancelación de notas en las Hojas de Servicio del personal docente, así como del administrativo y subalterno para este trámite, se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento General de Funcionarios Públicos.

La de los expedientes académicos de los escolares se efectuará a petición de los interesados, una vez terminados los estudios correspondientes a la obtención del título profesional a

que aspiren. Si la gravedad de la sanción y de las circunstancias de la falta cometida aconsejaren el mantenimiento de la nota en el expediente, la solicitud de cancelación podrá desestimarse, sin que proceda recurso alguno contra este acuerdo. En todo caso se mantendrá la que se refiere a la corrección de inhabilitación general y perpetua.

Art. 197. Las sanciones segunda y tercera del artículo 191, apartado a), llevarán aneja la pérdida de matrícula y de curso con prohibición de trasladar el expediente académico dentro del año escolar en que se cometió la falta corregida.

La primera y segunda del apartado b) del mismo artículo llevan aneja la prohibición de trasladar el expediente académico dentro del mismo curso.

## CAPITULO XVI

### Del procedimiento

Art. 198. Las correcciones de las faltas graves y menos graves se impondrán en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Art. 199. La iniciación de los expedientes y el nombramiento del Juez instructor se acordará por el Director de la Escuela o, si así procediera, por la Subsecretaría de la Marina Mercante de oficio, a solicitud motivada de cualquier Profesor, miembro del servicio del Centro, alumno o persona interesada o en cumplimiento de orden de la Superioridad.

Tomará declaración al interesado y se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulándose como consecuencia de las actuaciones, si hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito, en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación del mismo.

Recibida la contestación al pliego de cargos y practicadas las actuaciones que considere convenientes el Juez instructor, se dará audiencia al interesado, con vista del expediente, salvo de aquellos documentos que tengan carácter reservado para la Administración, por plazo de cinco días hábiles.

El Juez instructor, una vez transcurrido el plazo de audiencia y vista del expediente, formulará propuesta fundamentada de responsabilidad, la que será notificada al expedientado en el término de tres días, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la autoridad competente para resolver el expediente, que le será señalada por el Juez instructor, cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido este último plazo, el Director de la Escuela acordará la sanción cuando sea de su competencia, o elevará el expediente, con su informe, a la Superioridad para que, previos los trámites que procedan, dicte la resolución pertinente.

En las faltas colectivas de los escolares, el expediente disciplinario será sustituido por una información sumaria del Director del Centro, sin perjuicio de que por la Subsecretaría de la Marina Mercante pueda ordenarse la instrucción de aquél.

Art. 200. El nombramiento de Juez instructor, siempre que sea posible, recaerá en un funcionario que sea del mismo Cuerpo que el inculcado y de superior categoría o puesto más alto en el escalafón.

En las faltas de los escolares será Juez instructor un Profesor del Centro.

Art. 201. Si el sometido a expediente no acudiese al llamamiento del Instructor, se le emplazará por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y del Ministerio, si lo hubiere, señalándose un nuevo plazo para comparecer, y si transcurriera éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejara de contestar dentro del plazo al pliego de cargos que se le dirija, en el caso de constar su recibo personalmente.

Art. 202. La instrucción de los expedientes a que se refiere este régimen disciplinario y la imposición de las correcciones prescrites en el mismo son independientes de las que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se apreciara que los hechos perseguidos presentan caracteres de delito, el Juez instructor dará cuenta a los Tribunales y a la Autoridad que lo hubiese designado, remitiendo a los primeros certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la iniciación de la causa.

Art. 203. En los casos del anterior artículo, la Autoridad competente para imponer las correcciones que se establecen en este régimen disciplinario podrá suspender o demorar la instrucción de los expedientes disciplinarios hasta que formulen sus fallos los Tribunales.

Art. 204. La Autoridad que acuerde la instrucción de un expediente disciplinario, en cualquier momento de la instrucción del mismo podrá ordenar, de oficio o a propuesta del Juez instructor, la suspensión de empleo o la de empleo y sueldo del inculcado y, en su caso, de los derechos anejos a la condición de escolar.

Art. 205. Cuando de unos mismos hechos pudiera resultar inculcado personal comprendido en más de uno de los supuestos del artículo 186, el expediente será único, ajustándose su trámite, designación del Juez instructor y resolución a lo que corresponda en atención al de mayor categoría, sin perjuicio de la aplicación de las correcciones que a cada uno correspondan.

Art. 206. Las sanciones impuestas al personal referido en el apartado a) del artículo 186 se publicarán conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter general.

Menos la amonestación privada, todas las correcciones impuestas a los escolares se harán públicas en el tablón de anuncios del Centro respectivo. Las que se le impongan por Orden ministerial se publicarán también en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 207. De los acuerdos de instrucción de expediente, así como de la imposición de correcciones adoptadas por las autoridades subordinadas, se dará cuenta por éstas a la Subsecretaría de la Marina Mercante en las fechas respectivas.

Art. 208. Es de la competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante la imposición de las correcciones correspondientes a las faltas graves y menos graves cometidas por el personal docente, facultativo o técnico y la de las faltas graves de los escolares.

Las correcciones de separación del servicio y la de inhabilitación general y perpetua para cursar estudios habrán de acordarse previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Art. 209. Es de la competencia del Director del Centro, oído el Claustro o Consejo de Dirección, según proceda en cada caso, la sanción de las faltas leves de los funcionarios cometidas a este régimen disciplinario y de las menos graves y leves cometidas por los escolares.

Art. 210. Los Profesores o Jefes inmediatos de los escolares responsables podrán también imponer la privación temporal del derecho de asistencia a su clase o dependencia y la amonestación pública o privada.

Art. 211. De todas las resoluciones acordadas por vía de sanción se podrá recurrir, con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes, ante la Subsecretaría de la Marina Mercante.

## CAPITULO XVII

### Del orden interior en las Escuelas

Art. 212. Los Directores de las Escuelas podrán prohibir la entrada e impedir la presencia en los Centros y sus aulas de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben o amenacen perturbar la disciplina.

Art. 213. Las personas responsables de las faltas cometidas en el artículo 190, aun cuando no sean alumnos, quedarán sometidas a la jurisdicción del Director del Centro, suspendiéndose el cumplimiento del fallo, si no hubiera términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intente matricularse como alumno.

Art. 214. Dentro de los locales de las Escuelas no podrá celebrarse reunión alguna sin permiso del Director. Este sólo podrá autorizar aquellas que sean para fines u objetos académicos, de enseñanza o determinadas por leyes o disposiciones obligatorias.

Art. 215. En circunstancias anormales podrá acordar el Director, oído el Claustro o en su caso el Consejo de Dirección, el aislamiento del Centro, impidiendo la entrada de alumnos de otros Centros docentes.

Art. 216. La Subsecretaría de la Marina Mercante podrá proponer a su Ministerio que ordene por motivos excepcionales, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la clausura de una o varias Escuelas, determinando las condiciones de aplicación de esta medida según las circunstancias concurrentes que la determinen. En caso de urgencia se adoptará la decisión por el Ministro, que dará cuenta al Gobierno.

Art. 217. Si en alguna Escuela ocurriera desorden grave en el que tomase parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes a reducirlos los esfuerzos del Director y Profesorado, el Director o quien lo reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos escolares se realicen en el edificio, propondrá a la Superioridad las medidas que estime necesarias para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer a los responsables las oportunas correcciones.

Art. 218. Si en algún Centro se cometiera algún hecho en los que sin caer bajo la acción académica esté sujeto a la judicial, el Director dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo a Derecho.

Art. 219. Al restante personal que preste sus servicios en el Centro le será aplicado, en su caso, el régimen disciplinario general de los funcionarios públicos.

### CAPITULO XVIII

#### De los Tribunales de Honor

Art. 220. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo 186.

Los Tribunales de Honor son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el funcionario.

Art. 221. La jurisdicción de los Tribunales de Honor se limita a juzgar en conciencia y en honor, absolviendo o castigando con la única pena de separación definitiva del servicio.

Art. 222. La formación de Tribunal de Honor únicamente podrá ser acordada por el Subsecretario de la Marina Mercante o por el Ministro de quien dependa.

Art. 223. Podrán promover la constitución de Tribunales de Honor:

- a) La misma Autoridad encargada de su formación.
- b) El Director del Centro donde preste sus servicios el inculcado.
- c) La petición escrita y denuncia concreta y fundada de diez funcionarios componentes del mismo Cuerpo en servicio activo y que precedan en el escalafón al inculcado, cuando esto sea posible.

Art. 224. El Tribunal deberá reunirse en el lugar que en cada caso se determine por la Autoridad encargada de su formación, atendidas las conveniencias del servicio, la distribución del personal, el destino del inculcado y el lugar en que se suponga cometido el hecho o hechos objeto del procedimiento.

Art. 225. Una vez acordada la formación del Tribunal podrá suspenderse de empleo y sueldo al inculcado.

Art. 226. El Tribunal habrá de estar constituido por siete Vocales y dos suplentes, todos ellos comprendidos en las condiciones previstas en el artículo 223, apartado c).

La designación de los Vocales del Tribunal se efectuará por sorteo.

No podrán formar parte del mismo los funcionarios que tengan nota desfavorable en su expediente. Será presidido por el funcionario más antiguo o de mayor categoría en el escalafón y actuará de Secretario el Vocal más moderno.

Art. 227. El cargo de Vocal del Tribunal de Honor se considera como acto de servicio y tiene carácter de irrenunciable. Únicamente podrán invocarse como causas de excusa las siguientes:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad y afinidad.
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado.
- c) Tener interés personal en el asunto que motiva la actuación del Tribunal. La excusa deberá ser alegada ante la Autoridad que ordenó la formación del Tribunal, quien decidirá la sustitución, previas las oportunas comprobaciones.

Art. 228. Constituido provisionalmente el Tribunal se notificará al inculcado los nombres de los componentes para que en el plazo de cinco días pueda ejercer su derecho de recusación. Únicamente valdrán como causas de recusación las mismas que se han especificado en el artículo anterior.

Toda recusación no admisible notoriamente o que afecte a menos de la mitad del número de miembros que constituyen el Tribunal deberá ser examinada por éste, en su carácter de provisional, y resuelta en plazo no superior a cinco días. En otro supuesto se procederá a la designación de nuevos Vocales, que habrán de reunir las condiciones requeridas.

Art. 229. En el plazo no superior a diez días, a contar desde la constitución definitiva del Tribunal, se practicarán las diligencias conducentes a la comprobación de los hechos objeto del procedimiento. Acto seguido se citará al inculcado por cédula duplicada para que comparezca personalmente o representado por compañero que ocupe lugar inferior al suyo en el escalafón.

Art. 230. Una vez personado por sí o por representante se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos invitándole

a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole a estos efectos un plazo de quince días, a no ser que propusiera pruebas que a juicio del Tribunal requieran más tiempo para su práctica, en cuyo caso se podrá prorrogar por otros quince días.

Transcurrido el plazo concedido, el Tribunal, en el plazo de cinco días, entregará el pliego de cargos al inculcado, quien deberá contestarlo en otro plazo de igual duración.

Si el inculcado no compareciera se entenderá que renuncia a sus derechos.

Art. 231. A partir de los cinco días de haber recibido el Tribunal el pliego de descargos se reunirá para deliberar y acordar por mayoría, en conciencia y honor, la conclusión siguiente:

Primera.—Don... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de este Tribunal de Honor?

Segunda.—En caso afirmativo, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonoroso y, por tanto, procede decretar la separación del Cuerpo de don...?

Si no se obtuviese mayoría en sentido afirmativo o se contestara negativamente a cualquiera de las dos preguntas, se procederá a la absolución. Si la contestación a ambas preguntas fuese afirmativa se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado.

Art. 232. De las actuaciones del Tribunal se extenderán actas por duplicado, firmadas por el Presidente y Secretario, salvo el acta referente a la absolución o separación, que deberán firmarla todos los miembros del Tribunal. Los que hubiesen disentido de la mayoría podrán consignarlo en escrito que se añadirá al expediente que se elevará a la Autoridad que ordenó la formación del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de las actas se remitirá a la oficina donde radique el expediente personal del interesado, para su unión al mismo, y el otro ejemplar, con la calificación de la propuesta del Tribunal, se elevará a la Autoridad que ordenó su formación para darle cumplimiento. Las actas y la votación del Tribunal serán secretas en todo caso.

Art. 233. Las resoluciones que puede adoptar el Tribunal de Honor respecto al inculcado serán:

- a) Absolución.
- b) Separación definitiva del servicio, sin perjuicio del derecho a la pensión que por el tiempo de servicio le correspondiese hasta esa fecha.

Art. 234. Las resoluciones de los Tribunales de Honor serán inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo posible, levantándose las suspensiones impuestas, ordenándose el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita en el más breve plazo posible informe a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los procedimientos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informa que no ha existido el referido quebrantamiento de forma se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído. Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará disposición anulando lo actuado desde que se incurrió en la infracción y ordenando la formación del nuevo Tribunal de Honor.

### DISPOSICIONES FINALES A LOS CAPITULOS XV, XVI, XVII y XVIII

Primera.—Por disposiciones especialmente referidas a cada caso se determinará por la Subsecretaría de la Marina Mercante la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas a los escolares por las Autoridades de la Subsecretaría citada y por el Sindicato Español Universitario.

Segunda.—Con carácter subsidiario de este régimen disciplinario serán aplicadas, en su caso, las disposiciones de carácter disciplinario del Reglamento General de Funcionarios Públicos que esté vigente en su momento.

Tercera.—Cuando en el desempeño de su cometido el personal a que se refiere este Reglamento, incluidos los escolares, observen una actuación que resulte meritoria por su abnegado sacrificio, amor, celo y constancia, será recompensado, según las circunstancias concurrentes, con felicitaciones privadas o públicas, menciones honoríficas, condecoraciones y premios en objetos o metálico.